



Bogotá, D.C. 29 de abril de 2026

(223)

Señor

DANIEL FELIPE MESACorreo: danielfelipemez@gmail.com

Dirección: Carrera 1ª # 160 C-05 Int 2

Ciudad

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación: _____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

Asunto: Respuesta Derecho de Petición – Expediente de Policía No. 11-001-6-2023-34624, 11-001-6-2024-147546 y 11-001-6-2026-11468

Referencia: Radicado No. 20264210601122 del 24 de febrero de 2026

Respetado señor,

En atención a la comunicación con radicado en la Secretaría Distrital de Gobierno No. 20264210601122 del 24 de febrero de 2026, esta Inspección de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno se permite comunicarle que a esta Inspección le fue asignada la comunicación de la referencia el 15 de abril de 2026, comunicación en la cual se realizan las siguientes pretensiones:



Invocando el Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos 5,6 y siguientes del Decreto 001 de 1984 (C.C.A.) respetuosamente formulo a usted la siguiente solicitud:

Por medio de la presente yo **DANIEL FELIPE MESA** con C.C. No. **1.000.573.530** de Bogotá D.C., me dirijo a ustedes con el fin de solicitar la exoneración de los pagos de los siguientes comparendos de convivencia:

11-00-6-2022- 174474
(INSP DOS CONG. 33)
11-001-6-2023 – 34624
11-001-6-2024- 124226
11-001-6-2024-14 7546
11-001-6-2025-390226
11-001-6-2026-11468

Lo anterior por motivo de que no estoy en condiciones económicas para poder pagar el valor requerido, ya que no me encuentro trabajando y mi mamá no puede trabajar , por lo que no devenga un ingreso.

En caso de ser posible la exoneración me comprometo a realizar el servicio social correspondiente que ustedes a bien me asignen y a mejorar mi comportamiento con las demás personas.

Agradezco la atención prestada, atento a su respuesta dentro del término de ley.

ACLARACIONES PREVIAS

Previo a atender la petición realizada por el ciudadano el señor **DANIEL FELIPE MESA**, este Inspector de Convivencia y Paz, se permite realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: Mediante acta de reparto No. Acta No. 2026-75701 del 15 de abril de 2026, los mencionados expedientes fueron asignados a la **Inspección No. 57 de Atención Prioritaria** para su trámite y decisión.

SEGUNDO: Según consulta oficial del **Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC)**, el expediente de policía No. **11-001-6-2023-34624**, **11-001-6-2024-147546** y **11-001-6-2026-11468** corresponden a la presunta infracción del artículo Art.140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num.13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001., de la Ley 1801



de 2016; y la fecha de los hechos corresponde a los días es 31 de enero de 2023, 24 de abril de 2024 y 09 de enero de 2026.

Cabe destacar que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, Artículo 210 el **PERSONAL UNIFORMADO de POLICIA NACIONAL** tendrá las siguientes atribuciones:

“ARTÍCULO 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código.

a. Amonestación.

b. Participación en Programa comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia.

c. Remoción de Bienes.

d. Inutilización de bienes.

e. Destrucción de bien.

PARÁGRAFO 1. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia serán organizadas y realizadas por las alcaldías municipales, distritales o locales, o sus delegados, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin, establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2 Contra las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que resolverá un inspector de policía.

(NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Por su parte, de acuerdo con el artículo 206, los entonces **INSPECTORES DE POLICÍA** ahora **INSPECTORES DE CONVIVENCIA Y PAZ**, contarán con las siguientes atribuciones:

“ARTÍCULO 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Suspensión de construcción o demolición;



- b) Demolición de obra;
- c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
- d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
- e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
- f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
- g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
- h) Multas;**
- i) Suspensión definitiva de actividad.

(...)"(NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

TERCERO: Régimen especial aplicable. El asunto se rige por la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), que establece su propio procedimiento especial de Policía y la existencia del RNMC. Para multas tipo 1 a 4, el procedimiento aplicable es el del artículo 223A, adicionado por la Ley 2197 de 2022 y corregido por el Decreto 207 de 2022.

Procedimiento vigente para la Multa General Tipo 4 (art. 223A).

"ARTÍCULO 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

(...)

2. Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

(...)

4. Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.



5. Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

(...)

(Adicionado por el Art. 47 de la Ley 2197 de 2022)” (NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Dado que la medida en curso es **Multa General Tipo 4**, se aplican las reglas del artículo 223A: términos para **objección (3 días hábiles)**, **aceptación ficta por pago o programa (tipos 1-2)**, **firmeza a los 5 días** si no se objeta, y **actualización en el RNMC** por parte del Inspector.

Ahora bien, se debe considerar las dos figuras de apelación de medida correctiva y la objeción a medida correctiva, estas Dos figuras tienen consideraciones diferentes, según su contexto y caso específico, la apelación de la medida correctiva se da en el proceso verbal inmediato regulado por el artículo 222 del Código a través del cual, el presunto infractor puede ejercer su derecho de contradicción y de defensa, **APELANDO** la medida correctiva impuesta por el **UNIFORMADO DE POLICIA** en primera **INSTANCIA**, para que esta sea revisada por el **INSPECTOR DE POLICIA EN SEGUNDA INSTANCIA**, cabe destacar que dicha objeción se hace en el marco del **Proceso Verbal Inmediato – PVI**, lo que implica que este recurso debe presentarse al momento de ser impuesta la medida correctiva.

Por su parte, la **OBJECCIÓN** de la medida de **MULTA GENERAL** debe presentarse dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la imposición de la medida correctiva, esta objeción puede presentada de forma verbal ante cualquier Inspección de Convivencia y Paz en el territorio en el que fue impuesta la medida o de forma escrita exponiendo las causales y razones por las cuales se objeta la medida general de multa, en caso de realizarse la objeción dentro del término se procederá a dar inicio al **Proceso Verbal Abreviado – PVA** regulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

En los casos donde no es presentada por el presunto infractor la objeción dentro del término legal establecido, como el mismo código lo establece el artículo 223A, se establece presunciones en virtud del **PRINCIPIO DE CELERIDAD**, el numeral 2 de dicho artículo establece que “(...) *no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado (...)*” lo cual genera una restricción específica, en el numeral 5, de forma específica se establece “*No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo(...)*”, es así que de acuerdo con lo definido por este artículo, en aquellos casos en los cuales no se ha realizado en término la respectiva **OBJECCIÓN** de las multas generales estas estarán en firme y por lo tanto, no es necesario que el **INSPECTOR DE POLICIA** se **PRONUNCIE DECRETANDO** la existencia de la **MULTA**, sino que debe



CERTIFICAR la existencia y firmeza del comparendo, situación que fue recogida por el Decreto 768 de 2025, al establecer:

“Artículo 2.2.8.18.7.4. De la imposición de multas. A efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016, el Inspector de policía o el Corregidor competente debe proferir un acto de policía mediante el cual certifique la firmeza de la multa en los casos de que no haya sido objetada oportunamente la misma o apelada la decisión del uniformado en tiempo. Este acto de certificación es autónomo, y deberá proferirse por fuera de la audiencia del proceso verbal abreviado, igualmente dicho auto debe ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible y no tendrá recurso alguno.” (NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

CUARTO. En el proceso policivo rige la autonomía del acto y del procedimiento de Policía: por mandato expreso del artículo 4 de la Ley 1801 de 2016, las disposiciones de la **Parte Primera del CPACA no se aplican** al acto de policía ni a los procedimientos de policía, pues por su naturaleza **preventiva** requieren decisiones **inmediatas, eficaces, oportunas y diligentes** para preservar la convivencia. Esa autonomía se articula con el artículo 2 del CPACA, que dispone la **supletoriedad** del Código administrativo únicamente **en lo no previsto** por las **leyes especiales**; en otras palabras, **prima la lex specialis** (Ley 1801) sobre el CPACA en la conducción del trámite policivo.

Ahora bien, el mismo artículo 4 precisa que las reglas de la **Parte Segunda del CPACA** (jurisdicción contenciosa y control judicial) **sí se aplican** a la **decisión final** de las autoridades de Policía en el **proceso único de Policía**, salvo las **excepciones del numeral 3 del artículo 105 del CPACA** (que excluye del conocimiento contencioso las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley). Así, el **acto final** se somete al **estándar de control y garantías** del CPACA en lo que corresponda, sin desdibujar la **autonomía y celeridad** propias del trámite policivo durante su curso.

Una vez realizado una contextualización general se procederá a pronunciarse frente a la petición realizada, relacionada anteriormente. Para ello, se debe recordar la fecha de presentación de la solicitud y la orden de comparendo, la orden de comparendo es del 31 de enero de 2023, 24 de abril de 2024 y 09 de enero de 2026 y la solicitud fue presentada ante esta entidad el 24 de febrero de 2026, teniendo en cuenta estas fechas, es claro que a la fecha de presentación de la solicitud ya se había fenecido el plazo de objeción.

No obstante, la presente Inspección se permite citarla citarlo(a) para llevar a cabo la Audiencia Pública del Proceso Verbal Abreviado, prevista en el artículo 223 de Ley 1801 de 2016, que se llevara a cabo en las fechas, horas y lugar que se indican a continuación:

EXPEDIENTE DE POLICÍA NO. 11-001-6-2023-34624



PRIMERA CITACIÓN: 16 de junio de 2026 HORA: 7:00 a.m.

SEGUNDA CITACIÓN: 24 de junio de 2026 HORA: 7:00 a.m.

EXPEDIENTE DE POLICÍA NO. 11-001-6-2024-147546

PRIMERA CITACIÓN: 16 de junio de 2026 HORA: 7:45 a.m.

SEGUNDA CITACIÓN: 24 de junio de 2026 HORA: 7:45 a.m.

EXPEDIENTE DE POLICÍA NO. 11-001-6-2026-11468

PRIMERA CITACIÓN: 16 de junio de 2026 HORA: 8:30 a.m.

SEGUNDA CITACIÓN: 24 de junio de 2026 HORA: 8:30 a.m.

A tales diligencias deberá comparecer, **QUINCE (15) MINUTOS ANTES DE LA HORA DE AUDIENCIA** presencialmente con su documento de identidad en original, con el fin de que exponga sus argumentos, solicite y aporte los documentos o pruebas que pretenda hacer valer para ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

Se le advierte al o la presunto(a) infractor(a) que, una vez llegada la hora se dará inicio a la audiencia y se dará un tiempo prudencial **DE MÁXIMO DIEZ (10) MINUTOS** para el arribo, en el evento de no comparecer personalmente al lugar, el día y hora señalados para la audiencia se dará suspensión a la misma para continuarla en la segunda fecha señalada; así las cosas, en garantía al debido proceso que enmarca el derecho de defensa, dentro de los tres (3) días siguientes a ésta, deberá presentar prueba siquiera sumaria que justifique su inasistencia a la audiencia, de conformidad con la Sentencia C-349 de 2017; en caso de no justificar su inasistencia en los términos indicados, se tomarán como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo.

Salvo que el Despacho considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional, la audiencia se reanudará en una nueva fecha, en la cual se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda, que para el presente caso se adelantara en las fechas indicadas.

Se le informa al citado que las audiencias se adelantarán de manera **presencial**. Cualquier asunto relacionado con el proceso o su asistencia deberá manifestarse con una antelación no menor a **tres (3) días hábiles** a la fecha programada.

Para ello, puede radicar un comunicado físico en las instalaciones de la entidad o enviarlo al correo electrónico **radicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co**, con copia a **fernando.acosta@gobiernobogota.gov.co** y **carlos.culma@gobiernobogota.gov.co**, con el fin de adoptar las decisiones correspondientes.



Asimismo, para consultar información sobre el comparendo, puede ingresar al Sistema Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) en la página web de la Policía Nacional de Colombia o a través del siguiente enlace: https://srvcnpc.policia.gov.co/PSC/fm_cnp_consulta.aspx.

Por último, y con el fin de garantizar el debido proceso, la presente citación se publica por el término de cinco (5) días, en la cartelera, y/o sitio web y/o micrositio de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, siendo este medio expedito, idóneo y eficaz, para dar a conocer la actuación, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016).

Finalmente, se informa que, en caso de no presentarse a la audiencia dentro de las **competencias de la Inspección**, se continuará el trámite **bajo el art. 223A** y se realizará la **gestión registral** en el RNMC que sea pertinente **cuando jurídicamente corresponda** (p. ej., firmeza, cobro o cumplimiento), informando al interesado según las reglas de notificación aplicables.

Ante cualquier otra inquietud que pueda surgir, en lo que corresponde a los expedientes de Policía No. 20264211192082, se insta a comunicarse a los siguientes correos electrónicos radicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co, o a través del aplicativo https://app.gobiernobogota.gov.co/ventanilla_virtual/, para lo cual se recomienda citar el radicado de la referencia y el de la presente comunicación.

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO ACOSTA SASTRE
INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ
ATENCIÓN PRIORITARIA 57



Bogotá, D.C. 29 de abril de 2026

(223)

Señor

VICTOR JULIO VILLAMIL SIERRA

Dirección: CARRERA 10 ESTE BIS 62 -29 SUR LOCALIDAD 4

Ciudad

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación: _____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.**Asunto:** Respuesta Derecho de Petición – Expediente de Policía No. 11-001-6-2026-143272**Referencia:** Radicado No. 20264210954932 del 20 de marzo de 2026

Respetado señor,

En atención a la comunicación con radicado en la Secretaría Distrital de Gobierno No. 20264210954932 del 20 de marzo de 2026, esta Inspección de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno se permite comunicarle que a esta Inspección le fue asignada la comunicación de la referencia el 09 de abril de 2026, comunicación en la cual se realizan las siguientes pretensiones:



DESCRIPCION DEL SUENTO

Por medio de la prenta me dirijo atentamente a ustedes para informales mi caso:
El día 16 de marzo a las 5:00pm me encontraba cerca de un poste mandando hacer una papelería el frente del cai de la 6 con decim
salí al parque a tomar un poco de aire ya que sufría de mucho mareo estaba cerca de un poste en esos momentos me empujó por la espalda un subintendente que estaba en una moto con una patrullera yo me voltee y le hice reclamo por eso el me trato mal le dije que tuviera respeto ya que soy adulto mayor (71 años) le dio risa y me dijo que porque me estaba "mirando" en ese poste lo cual le dije que yo no estaba haciendo eso lo cual saco el celular y empezó a escribir no se que también me dijo que si yo seguía reclamando lo iba a reportar por tráfico de influencias Después me dijo que firmara el comparendo en ese momento no me dio espera decirle si o no (medigo) cogió el celular de el y escribió que no lo firmaba as abusivamente me dio cofera y le dije que ya me iba a quejar a una persona competente y el serio y me dijo haga lo que se le de la gana.
Nota con el celular tomo una foto al poste y se fue diciendo el nombre del subte es JAIME MEDINA gracias

ACLARACIONES PREVIAS

Previo a atender la petición realizada por el ciudadano el señor VICTOR JULIO VILLAMIL SIERRA, este Inspector de Convivencia y Paz, se permite realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: Mediante acta de reparto No. Acta No. 26-L17-001741 del 19 de marzo de 2026, el presente expediente fue asignado a la Inspección No. 57 de Atención Prioritaria para su trámite y decisión.

SEGUNDO: Según consulta oficial del Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), el expediente de policía No. 11-001-6-2026-143272, corresponden a la presunta infracción del artículo Art.140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num.11 Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público, de la Ley 1801 de 2016; y la fecha de los hechos corresponde a los días es 16 de marzo de 2026.



Cabe destacar que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, Artículo 210 el **PERSONAL UNIFORMADO** de **POLICIA NACIONAL** tendrá las siguientes atribuciones:

“ARTÍCULO 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código.

a. Amonestación.

b. Participación en Programa comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia.

c. Remoción de Bienes.

d. Inutilización de bienes.

e. Destrucción de bien.

PARÁGRAFO 1 La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia serán organizadas y realizadas por las alcaldías municipales, distritales o locales, o sus delegados, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin, establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2 Contra las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que resolverá un inspector de policía.

(NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Por su parte, de acuerdo con el artículo 206, los entonces **INSPECTORES DE POLICÍA** ahora **INSPECTORES DE CONVIVENCIA Y PAZ**, contarán con las siguientes atribuciones:

“ARTÍCULO 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Suspensión de construcción o demolición;

b) Demolición de obra;

c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;



- d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
- e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
- f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
- g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;

h) Multas;

- i) Suspensión definitiva de actividad.

(...)"(NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

TERCERO: Régimen especial aplicable. El asunto se rige por la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), que establece su propio procedimiento especial de Policía y la existencia del RNMC. Para multas tipo 1 a 4, el procedimiento aplicable es el del artículo 223A, adicionado por la Ley 2197 de 2022 y corregido por el Decreto 207 de 2022.

Procedimiento vigente para la Multa General Tipo 4 (art. 223A).

"ARTÍCULO 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

(...)

2. Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

(...)

4. Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

5. Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.



(…)

(Adicionado por el Art. 47 de la Ley 2197 de 2022)” (NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Dado que la medida en curso es **Multa General Tipo 4**, se aplican las reglas del artículo 223A: términos para **objección (3 días hábiles)**, **aceptación ficta por pago o programa (tipos 1-2)**, **firmeza a los 5 días** si no se objeta, y **actualización en el RNMC** por parte del Inspector.

Ahora bien, se debe considerar las dos figuras de apelación de medida correctiva y la objeción a medida correctiva, estas Dos figuras tienen consideraciones diferentes, según su contexto y caso específico, la apelación de la medida correctiva se da en el proceso verbal inmediato regulado por el artículo 222 del Código a través del cual, el presunto infractor puede ejercer su derecho de contradicción y de defensa, **APELANDO** la medida correctiva impuesta por el **UNIFORMADO DE POLICIA** en primera **INSTANCIA**, para que esta sea revisada por el **INSPECTOR DE POLICIA EN SEGUNDA INSTANCIA**, cabe destacar que dicha objeción se hace en el marco del **Proceso Verbal Inmediato – PVI**, lo que implica que este recurso debe presentarse al momento de ser impuesta la medida correctiva.

Por su parte, la **OBJECCIÓN** de la medida de **MULTA GENERAL** debe presentarse dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la imposición de la medida correctiva, esta objeción puede presentada de forma verbal ante cualquier Inspección de Convivencia y Paz en el territorio en el que fue impuesta la medida o de forma escrita exponiendo las causales y razones por las cuales se objeta la medida general de multa, en caso de realizarse la objeción dentro del término se procederá a dar inicio al **Proceso Verbal Abreviado – PVA** regulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

En los casos donde no es presentada por el presunto infractor la objeción dentro del término legal establecido, como el mismo código lo establece el artículo 223A, se establece presunciones en virtud del **PRINCIPIO DE CELERIDAD**, el numeral 2 de dicho artículo establece que “(...) *no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado (...)*” lo cual genera una restricción específica, en el numeral 5, de forma específica se establece “*No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo(...)*”, es así que de acuerdo con lo definido por este artículo, en aquellos casos en los cuales no se ha realizado en término la respectiva **OBJECCIÓN** de las multas generales estas estarán en firme y por lo tanto, no es necesario que el **INSPECTOR DE POLICIA** se **PRONUNCIE DECRETANDO** la existencia de la **MULTA**, sino que debe **CERTIFICAR** la existencia y firmeza del comparendo, situación que fue recogida por el Decreto 768 de 2025, al establecer:

“Artículo 2.2.8.18.7.4. De la imposición de multas. A efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016, el Inspector de policía o el Corregidor competente debe proferir un



acto de policía mediante el cual certifique la firmeza de la multa en los casos de que no haya sido objetada oportunamente la misma o apelada la decisión del uniformado en tiempo. Este acto de certificación es autónomo, y deberá proferirse por fuera de la audiencia del proceso verbal abreviado, igualmente dicho auto debe ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible y no tendrá recurso alguno. (NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

CUARTO. En el proceso policivo rige la autonomía del acto y del procedimiento de Policía: por mandato expreso del artículo 4 de la Ley 1801 de 2016, las disposiciones de la **Parte Primera del CPACA no se aplican** al acto de policía ni a los procedimientos de policía, pues por su naturaleza preventiva requieren decisiones **inmediatas, eficaces, oportunas y diligentes** para preservar la convivencia. Esa autonomía se articula con el artículo 2 del CPACA, que dispone la **supletoriedad** del Código administrativo únicamente **en lo no previsto** por las **leyes especiales**; en otras palabras, **prima la lex specialis** (Ley 1801) sobre el CPACA en la conducción del trámite policivo.

Ahora bien, el mismo artículo 4 precisa que las reglas de la **Parte Segunda del CPACA** (jurisdicción contenciosa y control judicial) **sí se aplican** a la **decisión final** de las autoridades de Policía en el **proceso único de Policía**, salvo las excepciones del numeral 3 del artículo 105 del CPACA (que excluye del conocimiento contencioso las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley). Así, el **acto final** se somete al **estándar de control y garantías** del CPACA en lo que corresponda, sin desdibujar la **autonomía y celeridad** propias del trámite policivo durante su curso.

PETICION EN CONCRETO

Una vez realizado una contextualización general se procederá a pronunciarse frente a la petición realizada, relacionada anteriormente. Para ello, se debe recordar la fecha de presentación de la solicitud y la orden de comparendo, la orden de comparendo es del 16 de marzo de 2026 y la solicitud fue presentada ante esta entidad el 20 de marzo de 2026, teniendo en cuenta estas fechas, es claro que a la fecha de presentación de la solicitud ya se había fenecido el plazo de objeción.

No obstante, la presente Inspección se permite citarla citarlo(a) para llevar a cabo la Audiencia Pública del Proceso Verbal Abreviado, prevista en el artículo 223 de Ley 1801 de 2016, que se llevara a cabo en las fechas, horas y lugar que se indican a continuación:

PRIMERA CITACIÓN: 21 de mayo de 2026 HORA: 7:00 a.m.

SEGUNDA CITACIÓN: 26 de mayo de 2026 HORA: 7:00 a.m.

A tales diligencias deberá comparecer, **QUINCE (15) MINUTOS ANTES DE LA HORA DE AUDIENCIA** presencialmente con su documento de identidad en original, con el fin de que exponga



sus argumentos, solicite y aporte los documentos o pruebas que pretenda hacer valer para ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

Se le advierte al o la presunto(a) infractor(a) que, una vez llegada la hora se dará inicio a la audiencia y se dará un tiempo prudencial **DE MÁXIMO DIEZ (10) MINUTOS** para el arribo, en el evento de no comparecer personalmente al lugar, el día y hora señalados para la audiencia se dará suspensión a la misma para continuarla en la segunda fecha señalada; así las cosas, en garantía al debido proceso que enmarca el derecho de defensa, dentro de los tres (3) días siguientes a ésta, deberá presentar prueba siquiera sumaria que justifique su inasistencia a la audiencia, de conformidad con la Sentencia C-349 de 2017; en caso de no justificar su inasistencia en los términos indicados, se tomarán como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo.

Salvo que el Despacho considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional, la audiencia se reanudará en una nueva fecha, en la cual se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda, que para el presente caso se adelantara en las fechas indicadas.

Se le informa al citado que las audiencias se adelantarán de manera **presencial**. Cualquier asunto relacionado con el proceso o su asistencia deberá manifestarse con una antelación no menor a **tres (3) días hábiles** a la fecha programada.

Para ello, puede radicar un comunicado físico en las instalaciones de la entidad o enviarlo al correo electrónico **radicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co**, con copia a **fernando.acosta@gobiernobogota.gov.co** y **carlos.culma@gobiernobogota.gov.co**, con el fin de adoptar las decisiones correspondientes.

Asimismo, para consultar información sobre el comparendo, puede ingresar al Sistema Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) en la página web de la Policía Nacional de Colombia o a través del siguiente enlace: https://srvcnpc.policia.gov.co/PSC/frm_cnp_consulta.aspx.

Por último, y con el fin de garantizar el debido proceso, la presente citación se publica por el término de cinco (5) días, en la cartelera, y/o sitio web y/o micrositio de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, siendo este medio expedito, idóneo y eficaz, para dar a conocer la actuación, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016).

Finalmente, se informa que, en caso de no presentarse a la audiencia dentro de las **competencias de la Inspección**, se continuará el trámite **bajo el art. 223A** y se realizará la **gestión registral** en el RNMC que sea pertinente **cuando jurídicamente corresponda** (p. ej., firmeza, cobro o cumplimiento), informando al interesado según las reglas de notificación aplicables.

Ante cualquier otra inquietud que pueda surgir, en lo que corresponde a los expedientes de Policía No. 20264211192082, se insta a comunicarse a los siguientes correos electrónicos **radicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co**, o a través del aplicativo



https://app.gobiernobogota.gov.co/ventanilla_virtual/, para lo cual se recomienda citar el radicado de la referencia y el de la presente comunicación.

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO ACOSTA SASTRE
INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ
ATENCIÓN PRIORITARIA 57



Bogotá, D.C. 29 de abril de 2026

(223)

Señor

DANIEL ALEJANDRO PEDRAZA RIVERACorreo: ingridsanchez0403@gmail.com

Ciudad

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación: _____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.**Asunto:** Respuesta Derecho de Petición – Expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10141600 y 11-001-6-2026-49560**Referencia:** Radicado No. 20264210979042 del 24 de marzo de 2026

Respetado señor,

En atención a la comunicación con radicado en la Secretaría Distrital de Gobierno No. 20264210979042 del 24 de marzo de 2026, esta Inspección de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno se permite comunicarle que a esta Inspección le fue asignada la comunicación de la referencia el 01 de abril de 2026, comunicación en la cual se realizan las siguientes pretensiones:

“SOLICITUD DE AUDIENCIA”



Vine a realizar una apelación por dos comparendos que tengo en el sistema de la Policía Nacional. Uno es del mes de enero del año 2026, situación en la cual se acusa al agente bachiller y me pregunta si estoy consumiendo marihuana a lo cual se le evidencia que no es así, ya que le muestro que si tengo marihuana pero que no se está consumiendo. Se le informa además que la cantidad está dentro del porte personal de la dosis mínima; a lo que el agente responde que no cree que sea así y no hace verificación de lo contrario. Adicionalmente iba con dos acompañantes y otro ciudadano donde se le intentó explicar a través de argumentos e investigación porque no me parecía correcto la realización del comparendo. ~~Finalmente,~~ ~~porque me estaba~~ luego, al ver que si no quedaba a la imposición de la medida correctiva los demás personas que se encontraban en la situación incluyendo el agente se iban a involucrar en discusiones y conflicto decidí aceptarla solo para evitar la situación. Finalmente, ~~después~~ a pesar de que se me informó de que el plazo para realizar la apelación a la oficina era de 5 días, debido a temas laborales, solicito amablemente se me permita realizar la audiencia con el fin de solucionar la medida correctiva lo antes posible y dejar mi situación frente a la medida correctiva al día. Adicionalmente, reitero que me considero consumidor, pague lo que no hizo el agente.

ACLARACIONES PREVIAS

Previo a atender la petición realizada por el ciudadano el señor **DANIEL ALEJANDRO PEDRAZA RIVERA**, este Inspector de Convivencia y Paz, se permite realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: Mediante acta de reparto No. Acta No. 2026-75433 del 01 de abril de 2026, el presente expediente fue asignado a la **Inspección No. 57 de Atención Prioritaria** para su trámite y decisión.

SEGUNDO: Según consulta oficial del **Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC)**, el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10141600 y 11-001-6-2026-49560, corresponden a la presunta infracción del artículo Art.140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num.13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de



propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001; Num. 14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad., de la Ley 1801 de 2016; y la fecha de los hechos corresponde a los días es 25 de mayo de 2023.

Cabe destacar que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, Artículo 210 el **PERSONAL UNIFORMADO de POLICIA NACIONAL** tendrá las siguientes atribuciones:

“ARTÍCULO 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

*2. **Conocer en primera instancia** la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con **el proceso verbal inmediato** de policía contenido en el presente Código.*

a. Amonestación.

b. Participación en Programa comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia.

c. Remoción de Bienes.

d. Inutilización de bienes.

*e. **Destrucción de bien.***

PARÁGRAFO 1. *La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia serán organizadas y realizadas por las alcaldías municipales, distritales o locales, o sus delegados, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin, establezca el Gobierno Nacional.*

PARÁGRAFO 2 ***Contra las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que resolverá un inspector de policía.”***

(NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Por su parte, de acuerdo con el artículo 206, los entonces **INSPECTORES DE POLICÍA** ahora **INSPECTORES DE CONVIVENCIA Y PAZ**, contarán con las siguientes atribuciones:

“ARTÍCULO 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:



(...)

6. **Conocer en primera instancia** de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) *Suspensión de construcción o demolición;*

b) *Demolición de obra;*

c) *Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;*

d) *Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;*

e) *Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;*

f) *Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;*

g) *Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;*

h) Multas;

i) *Suspensión definitiva de actividad.*

(...)”(NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

TERCERO: Régimen especial aplicable. El asunto se rige por la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), que establece su propio procedimiento especial de Policía y la existencia del RNMC. Para multas tipo 1 a 4, el procedimiento aplicable es el del artículo 223A, adicionado por la Ley 2197 de 2022 y corregido por el Decreto 207 de 2022.

Procedimiento vigente para la Multa General Tipo 4 (art. 223A).

“ARTÍCULO 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

(...)

2. Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

(...)



4. Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

5. Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

(...)

(Adicionado por el Art. 47 de la Ley 2197 de 2022)” (NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Dado que la medida en curso es **MULTA GENERAL TIPO 4**, se aplican las reglas del artículo 223A: términos para **objección (3 días hábiles)**, **aceptación ficta por pago o programa (tipos 1-2)**, **firmeza a los 5 días** si no se objeta, y **actualización en el RNMC** por parte del Inspector.

Ahora bien, se debe considerar las dos figuras de apelación de medida correctiva y la objeción a medida correctiva, estas Dos figuras tienen consideraciones diferentes, según su contexto y caso específico, la apelación de la medida correctiva se da en el proceso verbal inmediato regulado por el artículo 222 del Código a través del cual, el presunto infractor puede ejercer su derecho de contradicción y de defensa, **APELANDO** la medida correctiva impuesta por el **UNIFORMADO DE POLICIA** en primera **INSTANCIA**, para que esta sea revisada por el **INSPECTOR DE POLICIA EN SEGUNDA INSTANCIA**, cabe destacar que dicha objeción se hace en el marco del **Proceso Verbal Inmediato – PVI**, lo que implica que este recurso debe presentarse al momento de ser impuesta la medida correctiva.

Por su parte, la **OBJECCIÓN** de la medida de **MULTA GENERAL** debe presentarse dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la imposición de la medida correctiva, esta objeción puede presentada de forma verbal ante cualquier Inspección de Convivencia y Paz en el territorio en el que fue impuesta la medida o de forma escrita exponiendo las causales y razones por las cuales se objeta la medida general de multa, en caso de realizarse la objeción dentro del término se procederá a dar inicio al **Proceso Verbal Abreviado – PVA** regulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

En los casos donde no es presentada por el presunto infractor la objeción dentro del término legal establecido, como el mismo código lo establece el artículo 223A, se establece presunciones en virtud del **PRINCIPIO DE CELERIDAD**, el numeral 2 de dicho artículo establece que “(...) no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado (...)” lo cual genera una restricción específica, en el numeral 5, de forma específica se establece “No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la



multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo(...)”, es así que de acuerdo con lo definido por este artículo, en aquellos casos en los cuales no se ha realizado en término la respectiva **OBJECCIÓN** de las multas generales estas estarán en firme y por lo tanto, no es necesario que el **INSPECTOR DE POLICIA** se **PRONUNCIE DECRETANDO** la existencia de la **MULTA**, sino que debe **CERTIFICAR** la existencia y firmeza del comparendo, situación que fue recogida por el Decreto 768 de 2025, al establecer:

“Artículo 2.2.8.18.7.4. De la imposición de multas. A efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016, el Inspector de policía o el Corregidor competente debe proferir un acto de policía mediante el cual certifique la firmeza de la multa en los casos de que no haya sido objetada oportunamente la misma o apelada la decisión del uniformado en tiempo. Este acto de certificación es autónomo, y deberá proferirse por fuera de la audiencia del proceso verbal abreviado, igualmente dicho auto debe ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible y no tendrá recurso alguno.” (NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

CUARTO. En el proceso policivo rige la autonomía del acto y del procedimiento de Policía: por mandato expreso del artículo 4 de la Ley 1801 de 2016, las disposiciones de la **Parte Primera del CPACA no se aplican** al acto de policía ni a los procedimientos de policía, pues por su naturaleza **preventiva** requieren decisiones **inmediatas, eficaces, oportunas y diligentes** para preservar la convivencia. Esa autonomía se articula con el artículo 2 del CPACA, que dispone la **supletoriedad** del Código administrativo únicamente **en lo no previsto** por las **leyes especiales**; en otras palabras, **prima la lex specialis** (Ley 1801) sobre el CPACA en la conducción del trámite policivo.

Ahora bien, el mismo artículo 4 precisa que las reglas de la **Parte Segunda del CPACA** (jurisdicción contenciosa y control judicial) **sí se aplican** a la **decisión final** de las autoridades de Policía en el **proceso único de Policía**, salvo las **excepciones del numeral 3 del artículo 105 del CPACA** (que excluye del conocimiento contencioso las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley). Así, el **acto final** se somete al **estándar de control y garantías** del CPACA en lo que corresponda, sin desdibujar la **autonomía y celeridad** propias del trámite policivo durante su curso.

PETICION EN CONCRETO

Una vez realizado una contextualización general se procederá a pronunciarse frente las peticiones realizadas, citadas anteriormente. Para ello, se debe recordar la fecha de presentación de la solicitud y la orden de comparendo, las ordenes de comparendo son del 25 de mayo de 2023 y del 31 de enero de 2026, la solicitud fue presentada ante esta entidad el 24 de abril de 2026, teniendo en cuenta estas fechas, es claro que a la fecha de presentación de la solicitud ya se había fenecido el plazo de objeción.



No obstante, la presente Inspección se permite citarla citarlo(a) para llevar a cabo la Audiencia Pública del Proceso Verbal Abreviado, prevista en el artículo 223 de Ley 1801 de 2016, que se llevara a cabo en las fechas, horas y lugar que se indican a continuación:

EXPEDIENTE DE POLICÍA NO. 11-001-6-2023-10141600**PRIMERA CITACIÓN: 19 de mayo de 2026 HORA: 9:15 a.m.****SEGUNDA CITACIÓN: 25 de mayo de 2026 HORA: 9:45 a.m.****EXPEDIENTE DE POLICÍA NO. 11-001-6-2026-49560****PRIMERA CITACIÓN: 19 de mayo de 2026 HORA: 10:00 a.m.****SEGUNDA CITACIÓN: 25 de mayo de 2026 HORA: 11:00 a.m.**

A tales diligencias deberá comparecer, **QUINCE (15) MINUTOS ANTES DE LA HORA DE AUDIENCIA** presencialmente con su documento de identidad en original, con el fin de que exponga sus argumentos, solicite y aporte los documentos o pruebas que pretenda hacer valer para ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

Se le advierte al o la presunto(a) infractor(a) que, una vez llegada la hora se dará inicio a la audiencia y se dará un tiempo prudencial **DE MÁXIMO DIEZ (10) MINUTOS** para el arribo, en el evento de no comparecer personalmente al lugar, el día y hora señalados para la audiencia se dará suspensión a la misma para continuarla en la segunda fecha señalada; así las cosas, en garantía al debido proceso que enmarca el derecho de defensa, dentro de los tres (3) días siguientes a ésta, deberá presentar prueba siquiera sumaria que justifique su inasistencia a la audiencia, de conformidad con la Sentencia C-349 de 2017; en caso de no justificar su inasistencia en los términos indicados, se tomarán como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo.

Salvo que el Despacho considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional, la audiencia se reanudará en una nueva fecha, en la cual se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda, que para el presente caso se adelantara en las fechas indicadas.

Se le informa al citado que las audiencias se adelantarán de manera **presencial**. Cualquier asunto relacionado con el proceso o su asistencia deberá manifestarse con una antelación no menor a **tres (3) días hábiles** a la fecha programada.

Para ello, puede radicar un comunicado físico en las instalaciones de la entidad o enviarlo al correo electrónico **radicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co**, con copia a **fernando.acosta@gobiernobogota.gov.co** y **carlos.culma@gobiernobogota.gov.co**, con el fin de adoptar las decisiones correspondientes.



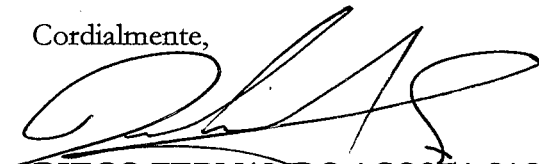
Asimismo, para consultar información sobre el comparendo, puede ingresar al Sistema Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) en la página web de la Policía Nacional de Colombia o a través del siguiente enlace: https://srvcnpc.policia.gov.co/PSC/fm_cnp_consulta.aspx.

Por último, y con el fin de garantizar el debido proceso, la presente citación se publica por el término de cinco (5) días, en la cartelera, y/o sitio web y/o micrositio de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, siendo este medio expedito, idóneo y eficaz, para dar a conocer la actuación, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016).

Finalmente, se informa que, en caso de no presentarse a la audiencia dentro de las **competencias de la Inspección**, se continuará el trámite **bajo el art. 223A** y se realizará la **gestión registral** en el RNMC que sea pertinente **cuando jurídicamente corresponda** (p. ej., firmeza, cobro o cumplimiento), informando al interesado según las reglas de notificación aplicables.

Ante cualquier otra inquietud que pueda surgir, en lo que corresponde a los expedientes de Policía No. 20264211192082, se insta a comunicarse a los siguientes correos electrónicos radicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co, o a través del aplicativo https://app.gobiernobogota.gov.co/ventanilla_virtual/, para lo cual se recomienda citar el radicado de la referencia y el de la presente comunicación.

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO ACOSTA SASTRE
INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ
ATENCIÓN PRIORITARIA 57



Bogotá, D.C. 29 de abril de 2026

(223)

Señora

CAMILA ANDREA PICO GUZMANCorreo: camipg2702@gmail.com

Dirección: CARRERA 11 N- 146 -75 CEDRITOS USAQUEN

Ciudad

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación: _____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.**Asunto:** Respuesta Derecho de Petición – Expediente de Policía No. 11-001-6-2026-169914**Referencia:** Radicado No. 20264211191802 del 09 de abril de 2026

Respetada señora,

En atención a la comunicación con radicado en la Secretaría Distrital de Gobierno No. 20264211191802 del 09 de abril de 2026, esta Inspección de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno se permite comunicarle que a esta Inspección le fue asignada la comunicación de la referencia el 15 de abril de 2026, comunicación en la cual se realizan las siguientes pretensiones:

"(...) me permito solicitar la programación de audiencia ante el inspector, dentro del trámite del comparendo impuesto en la localidad de chapinero, relacionado con el artículo 140 # 13 de la Ley 1801 de 2016."

ACLARACIONES PREVIAS

Previo a atender la petición realizada por el ciudadano el señor **CAMILA ANDREA PICO GUZMAN**, este Inspector de Convivencia y Paz, se permite realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: Mediante acta de reparto No. Acta No. 2026-75670 del 14 de abril de 2026, el presente expediente fue asignado a la **Inspección No. 57 de Atención Prioritaria** para su trámite y decisión.



SEGUNDO: Según consulta oficial del **Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC)**, el expediente de policía No. **11-001-6-2026-169914**, corresponden a la presunta infracción del **artículo Art.140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num.13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001., de la Ley 1801 de 2016; y la fecha de los hechos corresponde a los días es 29 de marzo de 2026.**

En el RNMC constan las siguientes medidas correctivas:

EXPEDIENTE DE POLICIA NO. 11-001-6-2026-169914

Amonestación (estado: MEDIDA CERRADA); Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia (estado: EN PROCESO); Multa General Tipo 4 (estado: PENDIENTE)

Detalle Comportamiento Contrario a la Convivencia				
Número de expediente:	11-001-6-2026-169914			
Artículo:	Art.140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público			
Numero:	Num.13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.			
Unidad:	No aplica			
Admisión:	NO			

Medidas Correctivas				
Mostrar:				Buscar
Estado	Medida	Responsable	Estado Medida	Asignado
1	Amonestación	COMANDANTE DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, CAL, PERSONAL UNIFORMADO POLICIAL	1 MEDIDA CERRADA	CAL CHAPIERO - MEBOG
2	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia	COMANDANTE DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, CAL, PERSONAL UNIFORMADO POLICIAL	2 PENDIENTE	CAL CHAPIERO - MEBOG
3	Multa General Tipo 4	INSPECTOR DE POLICIA	3 PENDIENTE	INSPECCIÓN CHAPIERO

Mostrando 1 a 3

Cabe destacar que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, Artículo 210 el **PERSONAL UNIFORMADO de POLICIA NACIONAL** tendrá las siguientes atribuciones:

“ARTÍCULO 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.
2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código.



a. *Amonestación.*

b. *Participación en Programa comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia.*

c. *Remoción de Bienes.*

d. *Inutilización de bienes.*

e. **Destrucción de bien.**

PARÁGRAFO 1. *La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia serán organizadas y realizadas por las alcaldías municipales, distritales o locales, o sus delegados, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin, establezca el Gobierno Nacional.*

PARÁGRAFO 2 **Contra las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que resolverá un inspector de policía.”**

(NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Por su parte, de acuerdo con el artículo 206, los entonces **INSPECTORES DE POLICÍA** ahora **INSPECTORES DE CONVIVENCIA Y PAZ**, contarán con las siguientes atribuciones:

“ARTÍCULO 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. *Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*

(...)

6. **Conocer en primera instancia** de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) *Suspensión de construcción o demolición;*

b) *Demolición de obra;*

c) *Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;*

d) *Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;*

e) *Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;*

f) *Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;*

g) *Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;*

h) Multas;

i) *Suspensión definitiva de actividad.*



(...)"(NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

TERCERO: Régimen especial aplicable. El asunto se rige por la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), que establece su propio procedimiento especial de Policía y la existencia del RNMC. Para multas tipo 1 a 4, el procedimiento aplicable es el del artículo 223A, adicionado por la Ley 2197 de 2022 y corregido por el Decreto 207 de 2022.

Procedimiento vigente para la Multa General Tipo 4 (art. 223A).

***"ARTÍCULO 223A.** Sin perjuicio del procedimiento contenido en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:*

(...)

2. Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado: de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

(...)

4. Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

5. Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

(...)

(Adicionado por el Art. 47 de la Ley 2197 de 2022)"(NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Dado que la medida en curso es **Multa General Tipo 4**, se aplican las reglas del artículo 223A: términos para objeción (**3 días hábiles**), aceptación ficta por pago o programa (tipos 1-2), **firmeza a los 5 días** si no se objeta, y **actualización en el RNMC** por parte del Inspector.



Ahora bien, se debe considerar las dos figuras de apelación de medida correctiva y la objeción a medida correctiva, estas Dos figuras tienen consideraciones diferentes, según su contexto y caso específico, la apelación de la medida correctiva se da en el proceso verbal inmediato regulado por el artículo 222 del Código a través del cual, el presunto infractor puede ejercer su derecho de contradicción y de defensa, **APELANDO** la medida correctiva impuesta por el **UNIFORMADO DE POLICIA** en primera **INSTANCIA**, para que esta sea revisada por el **INSPECTOR DE POLICIA EN SEGUNDA INSTANCIA**, cabe destacar que dicha objeción se hace en el marco del **Proceso Verbal Inmediato – PVI**, lo que implica que este recurso debe presentarse al momento de ser impuesta la medida correctiva.

Por su parte, la **OBJECCIÓN** de la medida de **MULTA GENERAL** debe presentarse dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la imposición de la medida correctiva, esta objeción puede presentada de forma verbal ante cualquier Inspección de Convivencia y Paz en el territorio en el que fue impuesta la medida o de forma escrita exponiendo las causales y razones por las cuales se objeta la medida general de multa, en caso de realizarse la objeción dentro del término se procederá a dar inicio al **Proceso Verbal Abreviado – PVA** regulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

En los casos donde no es presentada por el presunto infractor la objeción dentro del término legal establecido, como el mismo código lo establece el artículo 223A, se establece presunciones en virtud del **PRINCIPIO DE CELERIDAD**, el numeral 2 de dicho artículo establece que “(...) *no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado (...)*” lo cual genera una restricción específica, en el numeral 5, de forma específica se establece “*No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo(...)*”, es así que de acuerdo con lo definido por este artículo, en aquellos casos en los cuales no se ha realizado en término la respectiva **OBJECCIÓN** de las multas generales estas estarán en firme y por lo tanto, no es necesario que el **INSPECTOR DE POLICIA** se **PRONUNCIE DECRETANDO** la existencia de la **MULTA**, sino que debe **CERTIFICAR** la existencia y firmeza del comparendo, situación que fue recogida por el Decreto 768 de 2025, al establecer:

“Artículo 2.2.8.18.7.4. De la imposición de multas. A efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016, el Inspector de policía o el Corregidor competente debe proferir un acto de policía mediante el cual certifique la firmeza de la multa en los casos de que no haya sido objetada oportunamente la misma o apelada la decisión del uniformado en tiempo. Este acto de certificación es autónomo, y deberá proferirse por fuera de la audiencia del proceso verbal abreviado, igualmente dicho auto debe ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible y no tendrá recurso alguno.” (NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

CUARTO. En el proceso policivo rige la autonomía del acto y del procedimiento de Policía: por mandato expreso del artículo 4 de la Ley 1801 de 2016, las disposiciones de la Parte Primera



del CPACA no se aplican al acto de policía ni a los procedimientos de policía, pues por su naturaleza preventiva requieren decisiones inmediatas, eficaces, oportunas y diligentes para preservar la convivencia. Esa autonomía se articula con el artículo 2 del CPACA, que dispone la supletoriedad del Código administrativo únicamente en lo no previsto por las leyes especiales; en otras palabras, **prima la lex specialis** (Ley 1801) sobre el CPACA en la conducción del trámite policivo.

Ahora bien, el mismo artículo 4 precisa que las reglas de la **Parte Segunda del CPACA** (jurisdicción contenciosa y control judicial) **sí se aplican** a la **decisión final** de las autoridades de Policía en el **proceso único de Policía**, salvo las excepciones del numeral 3 del artículo 105 del CPACA (que excluye del conocimiento contencioso las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley). Así, el **acto final** se somete al **estándar de control y garantías** del CPACA en lo que corresponda, sin desdibujar la **autonomía y celeridad** propias del trámite policivo durante su curso.

PETICION EN CONCRETO

Una vez realizado una contextualización general se procederá a pronunciarse frente a la petición realizada:

"(...) me permito solicitar la programación de audiencia ante el inspector, dentro del trámite del comparendo impuesto en la localidad de chapinero, relacionado con el artículo 140 # 13 de la Ley 1801 de 2016."

Con el fin de atender la petición se debe recordar la fecha de presentación de la solicitud y la orden de comparendo, la orden de comparendo es del 29 de marzo de 2026 y la solicitud fue presentada ante esta entidad el 09 de abril de 2026, teniendo en cuenta estas fechas, es claro que a la fecha de presentación de la solicitud ya se había fenecido el plazo de objeción, como se evidencia a continuación:

Marzo 2026							Abril 2026								
	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá		Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
S10	1	2	3	4	5	6	7	S14				1	2	3	4
S11	8	9	10	11	12	13	14	S15	5	6	7	8	9	10	11
S12	15	16	17	18	19	20	21	S16	12	13	14	15	16	17	18
S13	22	23	24	25	26	27	28	S17	19	20	21	22	23	24	25
S14	29	30	31					S18	26	27	28	29	30		

Teniendo en cuenta esto la fecha máxima de presentación de la objeción de la medida correctiva de Multa General tipo IV era el 01 de abril de 2026 y no el 09 de abril cerca de 7 días hábiles después de los hechos objeto de comparendo.



No obstante, la presente Inspección se permite citarla citarlo(a) para llevar a cabo la Audiencia Pública del Proceso Verbal Abreviado, prevista en el artículo 223 de Ley 1801 de 2016, que se llevara a cabo en las fechas, horas y lugar que se indican a continuación:

PRIMERA CITACIÓN: 19 de mayo de 2026 HORA: 7:45 a.m.

SEGUNDA CITACIÓN: 25 de mayo de 2026 HORA: 8:45 a.m.

A tales diligencias deberá comparecer, **QUINCE (15) MINUTOS ANTES DE LA HORA DE AUDIENCIA** presencialmente con su documento de identidad en original, con el fin de que exponga sus argumentos, solicite y aporte los documentos o pruebas que pretenda hacer valer para ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

Se le advierte al o la presunto(a) infractor(a) que, una vez llegada la hora se dará inicio a la audiencia y se dará un tiempo prudencial **DE MÁXIMO DIEZ (10) MINUTOS** para el arribo, en el evento de no comparecer personalmente al lugar, el día y hora señalados para la audiencia se dará suspensión a la misma para continuarla en la segunda fecha señalada; así las cosas, en garantía al debido proceso que enmarca el derecho de defensa, dentro de los tres (3) días siguientes a ésta, deberá presentar prueba siquiera sumaria que justifique su inasistencia a la audiencia, de conformidad con la Sentencia C-349 de 2017; en caso de no justificar su inasistencia en los términos indicados, se tomarán como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo.

Salvo que el Despacho considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional, la audiencia se reanudará en una nueva fecha, en la cual se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda; que para el presente caso se adelantara en las fechas indicadas.

Se le informa al citado que las audiencias se adelantarán de manera **presencial**. Cualquier asunto relacionado con el proceso o su asistencia deberá manifestarse con una antelación no menor a **tres (3) días hábiles** a la fecha programada.

Para ello, puede radicar un comunicado físico en las instalaciones de la entidad o enviarlo al correo electrónico **radicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co**, con copia a **fernando.acosta@gobiernobogota.gov.co** y **carlos.culma@gobiernobogota.gov.co**, con el fin de adoptar las decisiones correspondientes.

Asimismo, para consultar información sobre el comparendo, puede ingresar al Sistema Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) en la página web de la Policía Nacional de Colombia o a través del siguiente enlace: https://srvcnpc.policia.gov.co/PSC/fm_cnp_consulta.aspx.

Por último, y con el fin de garantizar el debido proceso, la presente citación se publica por el término de cinco (5) días, en la cartelera, y/o sitio web y/o micrositio de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, siendo este medio expedito, idóneo y eficaz, para dar a conocer la actuación, de acuerdo con



el numeral 2° del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016).

Finalmente, se informa que, en caso de no presentarse a la audiencia dentro de las **competencias de la Inspección**, se continuará el trámite **bajo el art. 223A** y se realizará la **gestión registral** en el RNMC que sea pertinente **cuando jurídicamente corresponda** (p. ej., firmeza, cobro o cumplimiento), informando al interesado según las reglas de notificación aplicables.

Ante cualquier otra inquietud que pueda surgir, en lo que corresponde a los expedientes de Policía No. 20264211192082, se insta a comunicarse a los siguientes correos electrónicos radicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co, o a través del aplicativo https://app.gobiernobogota.gov.co/ventanilla_virtual/, para lo cual se recomienda citar el radicado de la referencia y el de la presente comunicación.

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO ACOSTA SASTRE
INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ
ATENCIÓN PRIORITARIA 57



Bogotá, D.C. 29 de abril de 2026

(223)

Señor(a)

NADY LUZ FUENTES COAVAS

Correo: nadyfuentescoavas@gmail.com

Dirección: CALLE 46 A 3 B- 20 PARDO RUBIO

Ciudad

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación: _____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

Asunto: Respuesta Derecho de Petición – Expediente de Policía No. 11-001-6-2026-169929

Referencia: Radicado No. 20264211192082 del 09 de abril de 2026

Respetado(a) señor(a),

En atención a la comunicación con radicado en la Secretaría Distrital de Gobierno No. 20264211192082 del 09 de abril de 2026, esta Inspección de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno se permite comunicarle que a esta Inspección le fue asignada la comunicación de la referencia el 15 de abril de 2026, comunicación en la cual se realizan las siguientes pretensiones:

"(...) me permito solicitar la programación de audiencia ante el inspector, dentro del trámite del comparendo impuesto en la localidad de chapinero, relacionado con el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016."

ACLARACIONES PREVIAS

Previo a atender la petición realizada por el ciudadano el señor **NADY LUZ FUENTES COAVAS**, este Inspector de Convivencia y Paz, se permite realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: Mediante acta de reparto No. **Acta No. 2026-75670 del 14 de abril de 2026**, el presente expediente fue asignado a la **Inspección No. 57 de Atención Prioritaria** para su trámite y decisión.



SEGUNDO: Según consulta oficial del **Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC)**, el expediente de policía No. **11-001-6-2026-169929**, corresponden a la presunta infracción del **artículo Art.140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num.13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001., de la Ley 1801 de 2016; y la fecha de los hechos corresponde a los días es 29 de marzo de 2026.**

En el RNMC constan las siguientes medidas correctivas:

EXPEDIENTE DE POLICIA NO. 11-001-6-2026-169929

Amonestación (estado: MEDIDA CERRADA); Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia (estado: EN PROCESO); Multa General Tipo 4 (estado: PENDIENTE)

Detalle Comportamiento Contrario a la Convivencia					
Número de expediente:	11-001-6-2026-169929				
Artículo:	Art.140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público				
Número:	Num.13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.				
Uso:	No aplica				
Apelación:	NO				
Medidas Correctivas					
Procesos:	Buscar				Buscar
Orden	Proceso	Responsable	Medida	Observaciones	Uso
1	Amonestación	COMANDANTE DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, CAS. PERSONAL UNIFORMADO FOMAL	MEDIDA CERRADA		CAS CHAFERINO - MEBOG
2	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia	COMANDANTE DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, CAS. PERSONAL UNIFORMADO FOMAL	PENDIENTE		CAS CHAFERINO - MEBOG
3	Multa General Tipo 4	INSPECTOR DE POLICIA	PENDIENTE		INSPECCIÓN CHAFERINO
Mostrando 1 a de 3					
Anterior					
Siguiente					

Cabe destacar que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, Artículo 210 el **PERSONAL UNIFORMADO** de **POLICIA NACIONAL** tendrá las siguientes atribuciones:

“ARTÍCULO 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código.

a. Amonestación.



b. *Participación en Programa comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia.*

c. *Remoción de Bienes.*

d. *Inutilización de bienes.*

e. ***Destrucción de bien.***

PARÁGRAFO 1. *La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia serán organizadas y realizadas por las alcaldías municipales, distritales o locales, o sus delegados, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin, establezca el Gobierno Nacional.*

PARÁGRAFO 2 ***Contra las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que resolverá un inspector de policía.***

(NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Por su parte, de acuerdo con el artículo 206, los entonces **INSPECTORES DE POLICÍA** ahora **INSPECTORES DE CONVIVENCIA Y PAZ**, contarán con las siguientes atribuciones:

“ARTÍCULO 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) *Suspensión de construcción o demolición;*

b) *Demolición de obra;*

c) *Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;*

d) *Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;*

e) *Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;*

f) *Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;*

g) *Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;*

h) Multas;

i) *Suspensión definitiva de actividad.*

(...) (NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)



TERCERO: Régimen especial aplicable. El asunto se rige por la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), que establece su propio procedimiento especial de Policía y la existencia del RNMC. Para multas tipo 1 a 4, el procedimiento aplicable es el del artículo 223A, adicionado por la Ley 2197 de 2022 y corregido por el Decreto 207 de 2022.

Procedimiento vigente para la Multa General Tipo 4 (art. 223A).

“ARTÍCULO 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

(...)

2. Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

(...)

4. Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

5. Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

(...)

(Adicionado por el Art. 47 de la Ley 2197 de 2022)” (NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Dado que la medida en curso es **MULTA GENERAL TIPO 4**, se aplican las reglas del artículo 223A: términos para **objección (3 días hábiles)**, **aceptación ficta por pago o programa (tipos 1-2)**, **firmeza a los 5 días** si no se objeta, y **actualización en el RNMC** por parte del Inspector.

Ahora bien, se debe considerar las dos figuras de apelación de medida correctiva y la objeción a medida correctiva, estas Dos figuras tienen consideraciones diferentes, según su contexto y caso específico, la apelación de la medida correctiva se da en el proceso verbal inmediato regulado por el artículo 222 del



Código a través del cual, el presunto infractor puede ejercer su derecho de contradicción y de defensa, **APELANDO** la medida correctiva impuesta por el **UNIFORMADO DE POLICIA** en primera **INSTANCIA**, para que esta sea revisada por el **INSPECTOR DE POLICIA EN SEGUNDA INSTANCIA**, cabe destacar que dicha objeción se hace en el marco del **Proceso Verbal Inmediato – PVI**, lo que implica que este recurso debe presentarse al momento de ser impuesta la medida correctiva.

Por su parte, la **OBJECCIÓN** de la medida de **MULTA GENERAL** debe presentarse dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la imposición de la medida correctiva, esta objeción puede presentada de forma verbal ante cualquier Inspección de Convivencia y Paz en el territorio en el que fue impuesta la medida o de forma escrita exponiendo las causales y razones por las cuales se objeta la medida general de multa, en caso de realizarse la objeción dentro del término se procederá a dar inicio al **Proceso Verbal Abreviado – PVA** regulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

En los casos donde no es presentada por el presunto infractor la objeción dentro del término legal establecido, como el mismo código lo establece el artículo 223A, se establece presunciones en virtud del **PRINCIPIO DE CELERIDAD**, el numeral 2 de dicho artículo establece que “(...) *no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado (...)*” lo cual genera una restricción específica, en el numeral 5, de forma específica se establece “*No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo(...)*”, es así que de acuerdo con lo definido por este artículo, en aquellos casos en los cuales no se ha realizado en término la respectiva **OBJECCIÓN** de las multas generales estas estarán en firme y por lo tanto, no es necesario que el **INSPECTOR DE POLICIA** se **PRONUNCIE DECRETANDO** la existencia de la **MULTA**, sino que debe **CERTIFICAR** la existencia y firmeza del comparendo, situación que fue recogida por el Decreto 768 de 2025, al establecer:

“Artículo 2.2.8.18.7.4. De la imposición de multas. A efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016, el Inspector de policía o el Corregidor competente debe proferir un acto de policía mediante el cual certifique la firmeza de la multa en los casos de que no haya sido objetada oportunamente la misma o apelada la decisión del uniformado en tiempo. Este acto de certificación es autónomo, y deberá proferirse por fuera de la audiencia del proceso verbal abreviado, igualmente dicho auto debe ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible y no tendrá recurso alguno.” (NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

CUARTO. En el proceso policivo rige la autonomía del acto y del procedimiento de Policía: por mandato expreso del artículo 4 de la Ley 1801 de 2016, las disposiciones de la **Parte Primera del CPACA no se aplican** al acto de policía ni a los procedimientos de policía, pues por su naturaleza **preventiva** requieren decisiones **inmediatas, eficaces, oportunas y diligentes** para preservar la convivencia. Esa autonomía se articula con el artículo 2 del CPACA, que dispone la **supletoriedad**



del Código administrativo únicamente **en lo no previsto** por las **leyes especiales**; en otras palabras, **prima la lex specialis** (Ley 1801) sobre el CPACA en la conducción del trámite policivo.

Ahora bien, el mismo **artículo 4** precisa que las reglas de la **Parte Segunda del CPACA** (jurisdicción contenciosa y control judicial) **sí se aplican** a la **decisión final** de las autoridades de Policía en el **proceso único de Policía**, salvo las excepciones del **numeral 3 del artículo 105 del CPACA** (que excluye del conocimiento contencioso las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley). Así, el **acto final** se somete al **estándar de control y garantías** del CPACA en lo que corresponda, sin desdibujar la **autonomía y celeridad** propias del trámite policivo durante su curso.

PETICION EN CONCRETO

Una vez realizado una contextualización general se procederá a pronunciarse frente a la petición realizada:

"(...) me permito solicitar la programación de audiencia ante el inspector, dentro del trámite del comparendo impuesto en la localidad de chapinero, relacionado con el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016."

Con el fin de atender la petición se debe recordar la fecha de presentación de la solicitud y la orden de comparendo, la orden de comparendo es del 29 de marzo de 2026 y la solicitud fue presentada ante esta entidad el 09 de abril de 2026, teniendo en cuenta estas fechas, es claro que a la fecha de presentación de la solicitud ya se había fenecido el plazo de objeción, como se evidencia a continuación:

Marzo 2026							Abril 2026								
	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá		Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
S10	1	2	3	4	5	6	7	S14				1	2	3	4
S11	8	9	10	11	12	13	14	S15	5	6	7	8	9	10	11
S12	15	16	17	18	19	20	21	S16	12	13	14	15	16	17	18
S13	22	23	24	25	26	27	28	S17	19	20	21	22	23	24	25
S14	29	30	31					S18	26	27	28	29	30		

Teniendo en cuenta esto la fecha máxima de presentación de la objeción de la medida correctiva de Multa General tipo IV era el 01 de abril de 2026 y no el 09 de abril cerca de 7 días hábiles después de los hechos objeto de comparendo.

No obstante, la presente Inspección se permite citarla citarlo(a) para llevar a cabo la Audiencia Pública del Proceso Verbal Abreviado, prevista en el artículo 223 de Ley 1801 de 2016, que se llevara a cabo en las fechas, horas y lugar que se indican a continuación:



PRIMERA CITACIÓN: 19 de mayo de 2026 HORA: 7:00 a.m.

SEGUNDA CITACIÓN: 25 de mayo de 2026 HORA: 7:00 a.m.

A tales diligencias deberá comparecer, **QUINCE (15) MINUTOS ANTES DE LA HORA DE AUDIENCIA** presencialmente con su documento de identidad en original, con el fin de que exponga sus argumentos, solicite y aporte los documentos o pruebas que pretenda hacer valer para ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

Se le advierte al o la presunto(a) infractor(a) que, una vez llegada la hora se dará inicio a la audiencia y se dará un tiempo prudencial **DE MÁXIMO DIEZ (10) MINUTOS** para el arribo, en el evento de no comparecer personalmente al lugar, el día y hora señalados para la audiencia se dará suspensión a la misma para continuarla en la segunda fecha señalada; así las cosas, en garantía al debido proceso que enmarca el derecho de defensa, dentro de los tres (3) días siguientes a ésta, deberá presentar prueba siquiera sumaria que justifique su inasistencia a la audiencia, de conformidad con la Sentencia C-349 de 2017; en caso de no justificar su inasistencia en los términos indicados, se tomarán como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo.

Salvo que el Despacho considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional, la audiencia se reanudará en una nueva fecha, en la cual se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda, que para el presente caso se adelantara en las fechas indicadas.

Se le informa al citado que las audiencias se adelantarán de manera **presencial**. Cualquier asunto relacionado con el proceso o su asistencia deberá manifestarse con una antelación no menor a **tres (3) días hábiles** a la fecha programada.

Para ello, puede radicar un comunicado físico en las instalaciones de la entidad o enviarlo al correo electrónico **radicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co**, con copia a **fernando.acosta@gobiernobogota.gov.co** y **carlos.culma@gobiernobogota.gov.co**, con el fin de adoptar las decisiones correspondientes.

Asimismo, para consultar información sobre el comparendo, puede ingresar al Sistema Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) en la página web de la Policía Nacional de Colombia o a través del siguiente enlace: https://srvcnpc.policia.gov.co/PSC/frm_cnp_consulta.aspx.

Por último, y con el fin de garantizar el debido proceso, la presente citación se publica por el término de cinco (5) días, en la cartelera, y/o sitio web y/o micrositio de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, siendo este medio expedito, idóneo y eficaz, para dar a conocer la actuación, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016).

Finalmente, se informa que, en caso de no presentarse a la audiencia dentro de las **competencias de la Inspección**, se continuará el trámite **bajo el art. 223A** y se realizará la **gestión registral** en el



RNMC que sea pertinente **cuando jurídicamente corresponda** (p. ej., firmeza, cobro o cumplimiento), informando al interesado según las reglas de notificación aplicables.

Ante cualquier otra inquietud que pueda surgir, en lo que corresponde a los expedientes de Policía No. 20264211192082, se insta a comunicarse a los siguientes correos electrónicos radicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co, o a través del aplicativo https://app.gobiernobogota.gov.co/ventanilla_virtual/, para lo cual se recomienda citar el radicado de la referencia y el de la presente comunicación.

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO ACOSTA SASTRE
INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ
ATENCIÓN PRIORITARIA 57



Bogotá, D.C. 29 de abril de 2026

(223)

Señor

JORGE ALEJANDRO VILLADA TAFUR

Correo: alejandroonfroy89@gmail.com

Ciudad

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación: _____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.**Asunto:** Respuesta Derecho de Petición – Expediente de Policía No. 11-001-6-2026-84876**Referencia:** Radicado No. 20265710045922 del 19 de marzo de 2026

Respetado señor,

En atención a la comunicación con radicado en la Secretaría Distrital de Gobierno No. 20265710045922 del 19 de marzo de 2026, esta Inspección de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno se permite comunicarle que a esta Inspección le fue asignada la comunicación de la referencia el 15 de abril de 2026, comunicación en la cual se realizan las siguientes pretensiones:



Yo Jorge Alejandro Villada Tafur, identificado con cédula de ciudadanía número 1054548352 de la ciudad de Bogotá D.C., residente en la Ciudad de Bogotá D.C., con número telefónico 3229117056, comedidamente me permito solicitar audiencia dentro del proceso verbal abreviado teniendo en cuenta orden de comparendo número 11-0016-2026-84876, realizada a mi nombre el día 17-02-2026, ya que la antes mencionada trae medidas correctivas competencia del inspector de policía

Esto con base en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana

ACLARACIONES PREVIAS

Previo a atender la petición realizada por el ciudadano el señor **JORGE ALEJANDRO VILLADA TAFUR**, este Inspector de Convivencia y Paz, se permite realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: Mediante acta de reparto No. Acta No. 26-L7-003202 del 09 de abril de 2026, el presente expediente fue asignado a la **Inspección No. 57 de Atención Prioritaria** para su trámite y decisión.

SEGUNDO: Según consulta oficial del **Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC)**, el expediente de policía No. 11-001-6-2026-84876, corresponden a la presunta infracción del **artículo Art.140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num.13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001., de la Ley 1801 de 2016; y la fecha de los hechos corresponde a los días es 17 de febrero de 2026.**

Cabe destacar que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, Artículo 210 el **PERSONAL UNIFORMADO de POLICIA NACIONAL** tendrá las siguientes atribuciones:

“ARTÍCULO 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.



2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código.

a. Amonestación.

b. Participación en Programa comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia.

c. Remoción de Bienes.

d. Inutilización de bienes.

e. **Destrucción de bien.**

PARÁGRAFO 1. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia serán organizadas y realizadas por las alcaldías municipales, distritales o locales, o sus delegados, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin, establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2 **Contra las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que resolverá un inspector de policía.**

(NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Por su parte, de acuerdo con el artículo 206, los entonces **INSPECTORES DE POLICÍA** ahora **INSPECTORES DE CONVIVENCIA Y PAZ**, contarán con las siguientes atribuciones:

“ARTÍCULO 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Suspensión de construcción o demolición;

b) Demolición de obra;

c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;

d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;

e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;

f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;

g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;

**h) Multas:***i) Suspensión definitiva de actividad.**(...)* (NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

TERCERO: Régimen especial aplicable. El asunto se rige por la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), que establece su propio procedimiento especial de Policía y la existencia del RNMC. Para multas tipo 1 a 4, el procedimiento aplicable es el del artículo 223A, adicionado por la Ley 2197 de 2022 y corregido por el Decreto 207 de 2022.

Procedimiento vigente para la Multa General Tipo 4 (art. 223A).

“ARTÍCULO 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

(...)

2. Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

(...)

4. Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

5. Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

(...)

(Adicionado por el Art. 47 de la Ley 2197 de 2022) (NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)



Dado que la medida en curso es **Multa General Tipo 4**, se aplican las reglas del artículo 223A: términos para **objección (3 días hábiles)**, **aceptación ficta por pago o programa (tipos 1-2)**, **firmeza a los 5 días** si no se objeta, y **actualización en el RNMC** por parte del Inspector.

Ahora bien, se debe considerar las dos figuras de apelación de medida correctiva y la objeción a medida correctiva, estas Dos figuras tienen consideraciones diferentes, según su contexto y caso específico, la apelación de la medida correctiva se da en el proceso verbal inmediato regulado por el artículo 222 del Código a través del cual, el presunto infractor puede ejercer su derecho de contradicción y de defensa, **APELANDO** la medida correctiva impuesta por el **UNIFORMADO DE POLICIA** en primera **INSTANCIA**, para que esta sea revisada por el **INSPECTOR DE POLICIA EN SEGUNDA INSTANCIA**, cabe destacar que dicha objeción se hace en el marco del **Proceso Verbal Inmediato – PVI**, lo que implica que este recurso debe presentarse al momento de ser impuesta la medida correctiva.

Por su parte, la **OBJECCIÓN** de la medida de **MULTA GENERAL** debe presentarse dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la imposición de la medida correctiva, esta objeción puede presentada de forma verbal ante cualquier Inspección de Convivencia y Paz en el territorio en el que fue impuesta la medida o de forma escrita exponiendo las causales y razones por las cuales se objeta la medida general de multa, en caso de realizarse la objeción dentro del término se procederá a dar inicio al **Proceso Verbal Abreviado – PVA** regulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

En los casos donde no es presentada por el presunto infractor la objeción dentro del término legal establecido, como el mismo código lo establece el artículo 223A, se establece presunciones en virtud del **PRINCIPIO DE CELERIDAD**, el numeral 2 de dicho artículo establece que “(...) *no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado (...)*” lo cual genera una restricción específica, en el numeral 5, de forma específica se establece “*No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo(...)*”, es así que de acuerdo con lo definido por este artículo, en aquellos casos en los cuales no se ha realizado en término la respectiva **OBJECCIÓN** de las multas generales estas estarán en firme y por lo tanto, no es necesario que el **INSPECTOR DE POLICIA** se **PRONUNCIE DECRETANDO** la existencia de la **MULTA**, sino que debe **CERTIFICAR** la existencia y firmeza del comparendo, situación que fue recogida por el Decreto 768 de 2025, al establecer:

“Artículo 2.2.8.18.7.4. De la imposición de multas. A efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016, el Inspector de policía o el Corregidor competente debe proferir un acto de policía mediante el cual certifique la firmeza de la multa en los casos de que no haya sido objetada oportunamente la misma o apelada la decisión del uniformado en tiempo. Este acto de certificación es autónomo, y deberá proferirse por fuera de la audiencia del proceso verbal abreviado, igualmente



dicho auto debe ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible y no tendrá recurso alguno.” (NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

CUARTO. En el proceso policivo rige la autonomía del acto y del procedimiento de Policía: por mandato expreso del artículo 4 de la Ley 1801 de 2016, las disposiciones de la **Parte Primera del CPACA no se aplican** al acto de policía ni a los procedimientos de policía, pues por su naturaleza **preventiva** requieren decisiones **inmediatas, eficaces, oportunas y diligentes** para preservar la convivencia. Esa autonomía se articula con el **artículo 2 del CPACA**, que dispone la **supletoriedad** del Código administrativo únicamente **en lo no previsto** por las **leyes especiales**; en otras palabras, **prima la lex specialis** (Ley 1801) sobre el CPACA en la conducción del trámite policivo.

Ahora bien, el mismo **artículo 4** precisa que las reglas de la **Parte Segunda del CPACA** (jurisdicción contenciosa y control judicial) **sí se aplican** a la **decisión final** de las autoridades de Policía en el **proceso único de Policía**, salvo las excepciones del **numeral 3 del artículo 105 del CPACA** (que excluye del conocimiento contencioso las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley). Así, el **acto final** se somete al **estándar de control y garantías** del CPACA en lo que corresponda, sin desdibujar la **autonomía y celeridad** propias del trámite policivo durante su curso.

PETICION EN CONCRETO

Una vez realizado una contextualización general se procederá a pronunciarse frente a la petición realizada. Para ello, se debe recordar la fecha de presentación de la solicitud y la orden de comparendo, la orden de comparendo es del 17 de febrero de 2026 y la solicitud fue presentada ante esta entidad el 19 de marzo de 2026, teniendo en cuenta estas fechas, es claro que a la fecha de presentación de la solicitud ya se había fenecido el plazo de objeción.

No obstante, la presente Inspección se permite citarla citar(a) para llevar a cabo la Audiencia Pública del Proceso Verbal Abreviado, prevista en el artículo 223 de Ley 1801 de 2016, que se llevara a cabo en las fechas, horas y lugar que se indican a continuación:

PRIMERA CITACIÓN: 21 de mayo de 2026 HORA: 7:45 a.m.

SEGUNDA CITACIÓN: 26 de mayo de 2026 HORA: 7:45 a.m.

A tales diligencias deberá comparecer, **QUINCE (15) MINUTOS ANTES DE LA HORA DE AUDIENCIA** presencialmente con su documento de identidad en original, con el fin de que exponga sus argumentos, solicite y aporte los documentos o pruebas que pretenda hacer valer para ejercer sus derechos de contradicción y defensa.



Se le advierte al o la presunto(a) infractor(a) que, una vez llegada la hora se dará inicio a la audiencia y se dará un tiempo prudencial **DE MÁXIMO DIEZ (10) MINUTOS** para el arribo, en el evento de no comparecer personalmente al lugar, el día y hora señalados para la audiencia se dará suspensión a la misma para continuarla en la segunda fecha señalada; así las cosas, en garantía al debido proceso que enmarca el derecho de defensa, dentro de los tres (3) días siguientes a ésta, deberá presentar prueba siquiera sumaria que justifique su inasistencia a la audiencia, de conformidad con la Sentencia C-349 de 2017; en caso de no justificar su inasistencia en los términos indicados, se tomarán como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo.

Salvo que el Despacho considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional, la audiencia se reanudará en una nueva fecha, en la cual se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda, que para el presente caso se adelantara en las fechas indicadas.

Se le informa al citado que las audiencias se adelantarán de manera **presencial**. Cualquier asunto relacionado con el proceso o su asistencia deberá manifestarse con una antelación no menor a **tres (3) días hábiles** a la fecha programada.

Para ello, puede radicar un comunicado físico en las instalaciones de la entidad o enviarlo al correo electrónico **radicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co**, con copia a **fernando.acosta@gobiernobogota.gov.co** y **carlos.culma@gobiernobogota.gov.co**, con el fin de adoptar las decisiones correspondientes.

Asimismo, para consultar información sobre el comparendo, puede ingresar al Sistema Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) en la página web de la Policía Nacional de Colombia o a través del siguiente enlace: https://srvcnpc.policia.gov.co/PSC/frm_cnp_consulta.aspx.

Por último, y con el fin de garantizar el debido proceso, la presente citación se publica por el término de cinco (5) días, en la cartelera, y/o sitio web y/o micrositio de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, siendo este medio expedito, idóneo y eficaz, para dar a conocer la actuación, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016).

Finalmente, se informa que, en caso de no presentarse a la audiencia dentro de las **competencias de la Inspección**, se continuará el trámite **bajo el art. 223A** y se realizará la **gestión registral** en el RNMC que sea pertinente **cuando jurídicamente corresponda** (p. ej., firmeza, cobro o cumplimiento), informando al interesado según las reglas de notificación aplicables.

Ante cualquier otra inquietud que pueda surgir, en lo que corresponde a los expedientes de Policía No. 20264211192082, se insta a comunicarse a los siguientes correos electrónicos radicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co, o a través del aplicativo https://app.gobiernobogota.gov.co/ventanilla_virtual/, para lo cual se recomienda citar el radicado de la referencia y el de la presente comunicación.



Cordialmente,



DIEGO FERNANDO ACOSTA SASTRE
INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ
ATENCIÓN PRIORITARIA 57



Bogotá, D.C. 29 de abril de 2026

(223)

Señor

ALDEMAR FRANKLIN OCHOA RODRIGUEZCorreo: aldemarochoa19@gmail.com

Ciudad.

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación: _____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

Asunto: Respuesta Derecho de Petición – Expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10031598**Referencia:** Radicado No. 20264210053942 del 09 de enero de 2026

Respetado señor,

En atención a la comunicación con radicado en la Secretaría Distrital de Gobierno No. 20264210053942 del 09 de enero de 2026, esta Inspección de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno se permite comunicarle que a esta Inspección le fue asignada la comunicación de la referencia el 16 de abril de 2026, comunicación en la cual se realizan las siguientes pretensiones:

"Solicitud tramite apelación comparendo # 11-001-6-2023-10031598- El cual se encuentra en estado abierto y me imposibilita conseguir empleo con empresas del estado.

Agradezco por favor me pueda ser atendida la solicitud y poder llegar a un conciliación para subsanar dicho comparendo"

ACLARACIONES PREVIAS

Previo a atender la petición realizada por el ciudadano el señor **ALDEMAR FRANKLIN OCHOA RODRIGUEZ**, este Inspector de Convivencia y Paz, se permite realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: Mediante acta de reparto No. Acta No. 2026-75554 del 09 de abril de 2026, el presente expediente fue asignado a la **Inspección No. 57 de Atención Prioritaria** para su trámite y decisión.



SEGUNDO: Según consulta oficial del **Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC)**, el expediente de policía No. **11-001-6-2023-10031598**, corresponden a la presunta infracción del **artículo Art.140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num.13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001., de la Ley 1801 de 2016; y la fecha de los hechos corresponde a los días es 25 de febrero de 2023.**

Cabe destacar que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, Artículo 210 el **PERSONAL UNIFORMADO de POLICIA NACIONAL** tendrá las siguientes atribuciones:

“ARTÍCULO 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

- 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.***
- 2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código.***
 - a. Amonestación.***
 - b. Participación en Programa comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia.***
 - c. Remoción de Bienes.***
 - d. Inutilización de bienes.***
 - e. Destrucción de bien.***

PARÁGRAFO 1. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia serán organizadas y realizadas por las alcaldías municipales, distritales o locales, o sus delegados, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin, establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2 Contra las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que resolverá un inspector de policía.

(NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Por su parte, de acuerdo con el artículo 206, los entonces **INSPECTORES DE POLICÍA** ahora **INSPECTORES DE CONVIVENCIA Y PAZ**, contarán con las siguientes atribuciones:



“ARTÍCULO 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Suspensión de construcción o demolición;

b) Demolición de obra;

c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;

d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;

e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;

f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;

g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;

h) Multas;

i) Suspensión definitiva de actividad.

(...) **(NÉGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)**

TERCERO: Régimen especial aplicable. El asunto se rige por la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), que establece su propio procedimiento especial de Policía y la existencia del RNMC. Para multas tipo 1 a 4, el procedimiento aplicable es el del artículo 223A, adicionado por la Ley 2197 de 2022 y corregido por el Decreto 207 de 2022.

Procedimiento vigente para la Multa General Tipo 4 (art. 223A).

“ARTÍCULO 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

(...)

2. Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el



proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

(...)

4. Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

5. Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

(...)

(Adicionado por el Art. 47 de la Ley 2197 de 2022)” (NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Dado que la medida en curso es **Multa General Tipo 4**, se aplican las reglas del artículo 223A: términos para **objección (3 días hábiles)**, **aceptación ficta por pago o programa (tipos 1-2)**, **firmeza a los 5 días** si no se objeta, y **actualización en el RNMC** por parte del Inspector.

Ahora bien, se debe considerar las dos figuras de apelación de medida correctiva y la objeción a medida correctiva, estas Dos figuras tienen consideraciones diferentes, según su contexto y caso específico, la apelación de la medida correctiva se da en el proceso verbal inmediato regulado por el artículo 222 del Código a través del cual, el presunto infractor puede ejercer su derecho de contradicción y de defensa, **APELANDO** la medida correctiva impuesta por el **UNIFORMADO DE POLICIA** en primera **INSTANCIA**, para que esta sea revisada por el **INSPECTOR DE POLICIA EN SEGUNDA INSTANCIA**, cabe destacar que dicha objeción se hace en el marco del **Proceso Verbal Inmediato – PVI**, lo que implica que este recurso debe presentarse al momento de ser impuesta la medida correctiva.

Por su parte, la **OBJECCIÓN** de la medida de **MULTA GENERAL** debe presentarse dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la imposición de la medida correctiva, esta objeción puede presentada de forma verbal ante cualquier Inspección de Convivencia y Paz en el territorio en el que fue impuesta la medida o de forma escrita exponiendo las causales y razones por las cuales se objeta la medida general de multa, en caso de realizarse la objeción dentro del término se procederá a dar inicio al **Proceso Verbal Abreviado – PVA** regulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.



En los casos donde no es presentada por el presunto infractor la objeción dentro del término legal establecido, como el mismo código lo establece el artículo 223A, se establece presunciones en virtud del **PRINCIPIO DE CELERIDAD**, el numeral 2 de dicho artículo establece que “(...) *no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado (...)*” lo cual genera una restricción específica, en el numeral 5, de forma específica se establece “*No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo (...)*”, es así que de acuerdo con lo definido por este artículo, en aquellos casos en los cuales no se ha realizado en término la respectiva **OBJECIÓN** de las multas generales estas estarán en firme y por lo tanto, no es necesario que el **INSPECTOR DE POLICIA** se **PRONUNCIE DECRETANDO** la existencia de la **MULTA**, sino que debe **CERTIFICAR** la existencia y firmeza del comparendo, situación que fue recogida por el Decreto 768 de 2025, al establecer:

“Artículo 2.2.8.18.7.4. De la imposición de multas. A efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016, el Inspector de policía o el Corregidor competente debe proferir un acto de policía mediante el cual certifique la firmeza de la multa en los casos de que no haya sido objetada oportunamente la misma o apelada la decisión del uniformado en tiempo. Este acto de certificación es autónomo, y deberá proferirse por fuera de la audiencia del proceso verbal abreviado, igualmente dicho auto debe ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible y no tendrá recurso alguno.” (NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

CUARTO. En el proceso policivo rige la autonomía del acto y del procedimiento de Policía: por mandato expreso del artículo 4 de la Ley 1801 de 2016, las disposiciones de la **Parte Primera del CPACA no se aplican** al acto de policía ni a los procedimientos de policía, pues por su naturaleza **preventiva** requieren decisiones **inmediatas, eficaces, oportunas y diligentes** para preservar la convivencia. Esa autonomía se articula con el artículo 2 del CPACA, que dispone la **supletoriedad** del Código administrativo únicamente en lo **no previsto** por las leyes especiales; en otras palabras, **prima la lex specialis** (Ley 1801) sobre el CPACA en la conducción del trámite policivo.

Ahora bien, el mismo artículo 4 precisa que las reglas de la **Parte Segunda del CPACA** (jurisdicción contenciosa y control judicial) sí se aplican a la **decisión final** de las autoridades de Policía en el **proceso único de Policía**, salvo las excepciones del numeral 3 del artículo 105 del CPACA (que excluye del conocimiento contencioso las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley). Así, el **acto final** se somete al **estándar de control y garantías** del CPACA en lo que corresponda, sin desdibujar la **autonomía y celeridad** propias del trámite policivo durante su curso.

PETICION EN CONCRETO



Una vez realizado una contextualización general se procederá a pronunciarse frente a la petición realizada, relacionada anteriormente. Para ello, se debe recordar la fecha de presentación de la solicitud y la orden de comparendo, la orden de comparendo es del 25 de febrero de 2023 y la solicitud fue presentada ante esta entidad el 09 de enero de 2026, teniendo en cuenta estas fechas, es claro que a la fecha de presentación de la solicitud ya se había fenecido el plazo de objeción.

No obstante, la presente Inspección se permite citarla citarlo(a) para llevar a cabo la Audiencia Pública del Proceso Verbal Abreviado, prevista en el artículo 223 de Ley 1801 de 2016, que se llevara a cabo en las fechas, horas y lugar que se indican a continuación:

PRIMERA CITACIÓN: 16 de junio de 2026 HORA: 10:45 a.m.

SEGUNDA CITACIÓN: 24 de junio de 2026 HORA: 10:45 a.m.

A tales diligencias deberá comparecer, **QUINCE (15) MINUTOS ANTES DE LA HORA DE AUDIENCIA** presencialmente con su documento de identidad en original, con el fin de que exponga sus argumentos, solicite y aporte los documentos o pruebas que pretenda hacer valer para ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

Se le advierte al o la presunto(a) infractor(a) que, una vez llegada la hora se dará inicio a la audiencia y se dará un tiempo prudencial **DE MÁXIMO DIEZ (10) MINUTOS** para el arribo, en el evento de no comparecer personalmente al lugar, el día y hora señalados para la audiencia se dará suspensión a la misma para continuarla en la segunda fecha señalada; así las cosas, en garantía al debido proceso que enmarca el derecho de defensa, dentro de los tres (3) días siguientes a ésta, deberá presentar prueba siquiera sumaria que justifique su inasistencia a la audiencia, de conformidad con la Sentencia C-349 de 2017; en caso de no justificar su inasistencia en los términos indicados, se tomarán como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo.

Salvo que el Despacho considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional, la audiencia se reanudará en una nueva fecha, en la cual se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda, que para el presente caso se adelantara en las fechas indicadas.

Se le informa al citado que las audiencias se adelantarán de manera **presencial**. Cualquier asunto relacionado con el proceso o su asistencia deberá manifestarse con una antelación no menor a **tres (3) días hábiles** a la fecha programada.

Para ello, puede radicar un comunicado físico en las instalaciones de la entidad o enviarlo al correo electrónico **radicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co**, con copia a **fernando.acosta@gobiernobogota.gov.co** y **carlos.culma@gobiernobogota.gov.co**, con el fin de adoptar las decisiones correspondientes.



Asimismo, para consultar información sobre el comparendo, puede ingresar al Sistema Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) en la página web de la Policía Nacional de Colombia o a través del siguiente enlace: https://srvcnpc.policia.gov.co/PSC/frm_cnp_consulta.aspx.

Por último, y con el fin de garantizar el debido proceso, la presente citación se publica por el término de cinco (5) días, en la cartelera, y/o sitio web y/o micrositio de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, siendo este medio expedito, idóneo y eficaz, para dar a conocer la actuación, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016).

Finalmente, se informa que, en caso de no presentarse a la audiencia dentro de las **competencias de la Inspección**, se continuará el trámite **bajo el art. 223A** y se realizará la **gestión registral** en el RNMC que sea pertinente **cuando jurídicamente corresponda** (p. ej., firmeza, cobro o cumplimiento), informando al interesado según las reglas de notificación aplicables.

Ante cualquier otra inquietud que pueda surgir, en lo que corresponde a los expedientes de Policía No. 20264211192082, se insta a comunicarse a los siguientes correos electrónicos radicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co, o a través del aplicativo https://app.gobiernobogota.gov.co/ventanilla_virtual/, para lo cual se recomienda citar el radicado de la referencia y el de la presente comunicación.

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO ACOSTA SASTRE
INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ
ATENCIÓN PRIORITARIA 57



Bogotá, D.C. 29 de abril de 2026

(223)

Señor

JOSE MAURICIO MONJE CARDENAS

Correo: margot_154@hotmail.com

Ciudad

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación: _____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

Asunto: Respuesta Derecho de Petición – Expediente de Policía No. 11-001-6-2026-60361

Referencia: Radicado No. 20266510006702 del 12 de febrero de 2026

Respetado señor,

En atención a la comunicación con radicado en la Secretaría Distrital de Gobierno No. 20266510006702 del 12 de febrero de 2026, esta Inspección de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno se permite comunicarle que a esta Inspección le fue asignada la comunicación de la referencia el 13 de abril de 2026, comunicación en la cual se realizan las siguientes pretensiones:

"Solicito que me sean amparados mis derechos fundamentales al debido proceso, que el comparendo No. No 11-001-6-2026-60361 del 05 DE FEBRERO DE 2026 se revoque y que se elimine el correspondiente registro en el Sistema Nacional de Medidas Correctivas (RNMC)."

ACLARACIONES PREVIAS

Previo a atender la petición realizada por el ciudadano el señor **JOSE MAURICIO MONJE CARDENAS**, este Inspector de Convivencia y Paz, se permite realizar las siguientes precisiones:



PRIMERO: Mediante acta de reparto No. Acta No. 26-L15-001898 del 02 de marzo de 2026, el presente expediente fue asignado a la **Inspección No. 57 de Atención Prioritaria** para su trámite y decisión.

SEGUNDO: Según consulta oficial del **Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC)**, el expediente de policía No. **11-001-6-2026-60361**, corresponden a la presunta infracción del **artículo Art.140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num.13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001., de la Ley 1801 de 2016; y la fecha de los hechos corresponde a los días es 05 de febrero de 2026.**

Cabe destacar que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, Artículo 210 el **PERSONAL UNIFORMADO de POLICIA NACIONAL** tendrá las siguientes atribuciones:

“ARTÍCULO 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

- 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.*
- 2. **Conocer en primera instancia** la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con **el proceso verbal inmediato** de policía contenido en el presente Código.*
 - a. Amonestación.*
 - b. Participación en Programa comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia.*
 - c. Remoción de Bienes.*
 - d. Inutilización de bienes.*
 - e. **Destrucción de bien.***

PARÁGRAFO 1. *La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia serán organizadas y realizadas por las alcaldías municipales, distritales o locales, o sus delegados, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin, establezca el Gobierno Nacional.*



PARÁGRAFO 2 Contra las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que resolverá un inspector de policía.

(NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Por su parte, de acuerdo con el artículo 206, los entonces **INSPECTORES DE POLICÍA** ahora **INSPECTORES DE CONVIVENCIA Y PAZ**, contarán con las siguientes atribuciones:

“ARTÍCULO 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Suspensión de construcción o demolición;

b) Demolición de obra;

c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;

d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;

e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;

f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;

g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;

h) Multas;

i) Suspensión definitiva de actividad.

(...) (NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

TERCERO: Régimen especial aplicable. El asunto se rige por la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), que establece su propio procedimiento especial de Policía y la existencia del RNMC. Para multas tipo 1 a 4, el procedimiento aplicable es el del artículo 223A, adicionado por la Ley 2197 de 2022 y corregido por el Decreto 207 de 2022.

Procedimiento vigente para la Multa General Tipo 4 (art. 223A).

“ARTÍCULO 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:



(...)

2. Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

(...)

4. Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

5. Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

(...)

(Adicionado por el Art. 47 de la Ley 2197 de 2022)” (NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Dado que la medida en curso es **Multa General Tipo 4**, se aplican las reglas del artículo 223A: términos para **objección (3 días hábiles)**, **aceptación ficta por pago o programa (tipos 1–2)**, **firmeza a los 5 días** si no se objeta, y **actualización en el RNMC** por parte del Inspector.

Ahora bien, se debe considerar las dos figuras de apelación de medida correctiva y la objeción a medida correctiva, estas Dos figuras tienen consideraciones diferentes, según su contexto y caso específico, la apelación de la medida correctiva se da en el proceso verbal inmediato regulado por el artículo 222 del Código a través del cual, el presunto infractor puede ejercer su derecho de contradicción y de defensa, **APELANDO** la medida correctiva impuesta por el **UNIFORMADO DE POLICIA** en primera **INSTANCIA**, para que esta sea revisada por el **INSPECTOR DE POLICIA EN SEGUNDA INSTANCIA**, cabe destacar que dicha objeción se hace en el marco del **Proceso Verbal Inmediato – PVI**, lo que implica que este recurso debe presentarse al momento de ser impuesta la medida correctiva.

Por su parte, la **OBJECCIÓN** de la medida de **MULTA GENERAL** debe presentarse dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la imposición de la medida correctiva, esta objeción puede presentada de forma verbal ante cualquier Inspección de Convivencia y Paz en el territorio en el que fue impuesta la



medida o de forma escrita exponiendo las causales y razones por las cuales se objeta la medida general de multa, en caso de realizarse la objeción dentro del término se procederá a dar inicio al **Proceso Verbal Abreviado – PVA** regulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

En los casos donde no es presentada por el presunto infractor la objeción dentro del término legal establecido, como el mismo código lo establece el artículo 223A, se establece presunciones en virtud del **PRINCIPIO DE CELERIDAD**, el numeral 2 de dicho artículo establece que “(...) *no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado (...)*” lo cual genera una restricción específica, en el numeral 5, de forma específica se establece “*No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo(...)*”, es así que de acuerdo con lo definido por este artículo, en aquellos casos en los cuales no se ha realizado en término la respectiva **OBJECIÓN** de las multas generales estas estarán en firme y por lo tanto, no es necesario que el **INSPECTOR DE POLICIA** se **PRONUNCIE DECRETANDO** la existencia de la **MULTA**, sino que debe **CERTIFICAR** la existencia y firmeza del comparendo, situación que fue recogida por el Decreto 768 de 2025, al establecer:

“Artículo 2.2.8.18.7.4. De la imposición de multas. A efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016, el Inspector de policía o el Corregidor competente debe proferir un acto de policía mediante el cual certifique la firmeza de la multa en los casos de que no haya sido objetada oportunamente la misma o apelada la decisión del uniformado en tiempo. Este acto de certificación es autónomo, y deberá proferirse por fuera de la audiencia del proceso verbal abreviado, igualmente dicho auto debe ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible y no tendrá recurso alguno.” (NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

CUARTO. En el proceso policivo rige la autonomía del acto y del procedimiento de Policía: por mandato expreso del artículo 4 de la Ley 1801 de 2016, las disposiciones de la **Parte Primera del CPACA no se aplican** al acto de policía ni a los procedimientos de policía, pues por su naturaleza **preventiva** requieren decisiones **inmediatas, eficaces, oportunas y diligentes** para preservar la convivencia. Esa autonomía se articula con el artículo 2 del CPACA, que dispone la **supletoriedad** del Código administrativo únicamente **en lo no previsto por las leyes especiales**; en otras palabras, **prima la lex specialis** (Ley 1801) sobre el CPACA en la conducción del trámite policivo.

Ahora bien, el mismo artículo 4 precisa que las reglas de la **Parte Segunda del CPACA** (jurisdicción contenciosa y control judicial) **sí se aplican** a la **decisión final** de las autoridades de Policía en el **proceso único de Policía**, salvo las excepciones del numeral 3 del artículo 105 del CPACA (que excluye del conocimiento contencioso las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley). Así, el **acto final** se somete al **estándar de control y garantías** del CPACA en lo que corresponda, sin desdibujar la **autonomía y celeridad** propias del trámite policivo durante su curso.

**PETICION EN CONCRETO**

Una vez realizado una contextualización general se procederá a pronunciarse frente a la petición realizada, relacionada anteriormente. Para ello, se debe recordar la fecha de presentación de la solicitud y la orden de comparendo, la orden de comparendo es del 14 de febrero de 2026 y la solicitud fue presentada ante esta entidad el 19 de febrero de 2026, teniendo en cuenta estas fechas, es claro que a la fecha de presentación de la solicitud ya se había fenecido el plazo de objeción.

No obstante, la presente Inspección se permite citarla citarlo(a) para llevar a cabo la Audiencia Pública del Proceso Verbal Abreviado, prevista en el artículo 223 de Ley 1801 de 2016, que se llevara a cabo en las fechas, horas y lugar que se indican a continuación:

PRIMERA CITACIÓN: 16 de junio de 2026 HORA: 10:00 a.m.

SEGUNDA CITACIÓN: 24 de junio de 2026 HORA: 10:00 a.m.

A tales diligencias deberá comparecer, **QUINCE (15) MINUTOS ANTES DE LA HORA DE AUDIENCIA** presencialmente con su documento de identidad en original, con el fin de que exponga sus argumentos, solicite y aporte los documentos o pruebas que pretenda hacer valer para ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

Se le advierte al o la presunto(a) infractor(a) que, una vez llegada la hora se dará inicio a la audiencia y se dará un tiempo prudencial **DE MÁXIMO DIEZ (10) MINUTOS** para el arribo, en el evento de no comparecer personalmente al lugar, el día y hora señalados para la audiencia se dará suspensión a la misma para continuarla en la segunda fecha señalada; así las cosas, en garantía al debido proceso que enmarca el derecho de defensa, dentro de los tres (3) días siguientes a ésta, deberá presentar prueba siquiera sumaria que justifique su inasistencia a la audiencia, de conformidad con la Sentencia C-349 de 2017; en caso de no justificar su inasistencia en los términos indicados, se tomarán como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo.

Salvo que el Despacho considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional, la audiencia se reanudará en una nueva fecha, en la cual se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda, que para el presente caso se adelantara en las fechas indicadas.

Se le informa al citado que las audiencias se adelantarán de manera **presencial**. Cualquier asunto relacionado con el proceso o su asistencia deberá manifestarse con una antelación no menor a **tres (3) días hábiles** a la fecha programada.

Para ello, puede radicar un comunicado físico en las instalaciones de la entidad o enviarlo al correo electrónico **radicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co**, con copia a **fernando.acosta@gobiernobogota.gov.co** y **carlos.culma@gobiernobogota.gov.co**, con el fin de adoptar las decisiones correspondientes.



Asimismo, para consultar información sobre el comparendo, puede ingresar al Sistema Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) en la página web de la Policía Nacional de Colombia o a través del siguiente enlace: https://srvcnpc.policia.gov.co/PSC/fm_cnp_consulta.aspx.

Por último, y con el fin de garantizar el debido proceso, la presente citación se publica por el término de cinco (5) días, en la cartelera, y/o sitio web y/o micrositio de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, siendo este medio expedito, idóneo y eficaz, para dar a conocer la actuación, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016).

Finalmente, se informa que, en caso de no presentarse a la audiencia dentro de las **competencias de la Inspección**, se continuará el trámite **bajo el art. 223A** y se realizará la **gestión registral** en el RNMC que sea pertinente **cuando jurídicamente corresponda** (p. ej., firmeza, cobro o cumplimiento), informando al interesado según las reglas de notificación aplicables.

Ante cualquier otra inquietud que pueda surgir, en lo que corresponde a los expedientes de Policía No. 20264211192082, se insta a comunicarse a los siguientes correos electrónicos radicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co, o a través del aplicativo https://app.gobiernobogota.gov.co/ventanilla_virtual/, para lo cual se recomienda citar el radicado de la referencia y el de la presente comunicación.

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO ACOSTA SASTRE
INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ
ATENCIÓN PRIORITARIA 57



Bogotá, D.C. 29 de abril de 2026

(223)

Señor

ROBLAN STEVEN BARRERA OVIEDOCorreo: stevenbarrera098@gmail.com

CIUDAD

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación: _____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

Asunto: Respuesta Derecho de Petición – Expediente de Policía No. 11-001-6-2026-77249**Referencia:** Radicado No. 20264210543992 del 19 de febrero de 2026

Respetado señor,

En atención a la comunicación con radicado en la Secretaría Distrital de Gobierno No. 20264210543992 del 19 de febrero de 2026, esta Inspección de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno se permite comunicarle que a esta Inspección le fue asignada la comunicación de la referencia el 14 de abril de 2026, comunicación en la cual se presenta objeción al comparendo del asunto:

“Por último, en la sentencia C-127 del 2023, la Corte Constitucional determinó que no se pueden imponer comparendos contra personas usuarias de drogas por porte, siempre y cuando éste sea con fines de consumo propio o medicado. A juicio de la Corte, portar la dosis personal es un comportamiento manifestamente privado, por lo que no genera ningún tipo de afectación a derechos de terceros. Por eso, las medidas que restringen y sancionan el porte en el espacio público son innecesarias e inconstitucionales”

ACLARACIONES PREVIAS

Previo a atender la petición realizada por el ciudadano el señor **ROBLAN STEVEN BARRERA OVIEDO**, este Inspector de Convivencia y Paz, se permite realizar las siguientes precisiones:



PRIMERO: Mediante acta de reparto No. Acta No. 2026-75670 del 14 de abril de 2026, el presente expediente fue asignado a la **Inspección No. 57 de Atención Prioritaria** para su trámite y decisión.

SEGUNDO: Según consulta oficial del **Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC)**, el expediente de policía No. **11-001-6-2026-77249**, corresponden a la presunta infracción del **artículo Art.140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num.13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001., de la Ley 1801 de 2016; y la fecha de los hechos corresponde a los días es 13 de febrero de 2026.**

Cabe destacar que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, Artículo 210 el **PERSONAL UNIFORMADO de POLICIA NACIONAL** tendrá las siguientes atribuciones:

“ARTÍCULO 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código.

a. Amonestación.

b. Participación en Programa comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia.

c. Remoción de Bienes.

d. Inutilización de bienes.

e. Destrucción de bien.

PARÁGRAFO 1. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia serán organizadas y realizadas por las alcaldías municipales, distritales o locales, o sus delegados, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin, establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2 Contra las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que resolverá un inspector de policía.

(NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)



Por su parte, de acuerdo con el artículo 206, los entonces **INSPECTORES DE POLICÍA** ahora **INSPECTORES DE CONVIVENCIA Y PAZ**, contarán con las siguientes atribuciones:

“ARTÍCULO 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

***6. Conocer en primera instancia** de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*

a) Suspensión de construcción o demolición;

b) Demolición de obra;

c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;

d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;

e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;

f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;

g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;

h) Multas;

i) Suspensión definitiva de actividad.

(...)”(NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

TERCERO: Régimen especial aplicable. El asunto se rige por la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), que establece su propio procedimiento especial de Policía y la existencia del RNMC. Para multas tipo 1 a 4, el procedimiento aplicable es el del artículo 223A, adicionado por la Ley 2197 de 2022 y corregido por el Decreto 207 de 2022.

Procedimiento vigente para la Multa General Tipo 4 (art. 223A).

***“ARTÍCULO 223A.** Sin perjuicio del procedimiento contenido en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:*

(...)



2. Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado: de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

(...)

4. Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

5. Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

(...)

(Adicionado por el Art. 47 de la Ley 2197 de 2022)” (NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Dado que la medida en curso es **Multa General Tipo 4**, se aplican las reglas del artículo 223A: términos para objeción (**3 días hábiles**), aceptación ficta por pago o programa (tipos 1–2), firmeza a los 5 días si no se objeta, y actualización en el RNMC por parte del Inspector.

Ahora bien, se debe considerar las dos figuras de apelación de medida correctiva y la objeción a medida correctiva, estas Dos figuras tienen consideraciones diferentes, según su contexto y caso específico, la apelación de la medida correctiva se da en el proceso verbal inmediato regulado por el artículo 222 del Código a través del cual, el presunto infractor puede ejercer su derecho de contradicción y de defensa, **APELANDO** la medida correctiva impuesta por el **UNIFORMADO DE POLICIA** en primera **INSTANCIA**, para que esta sea revisada por el **INSPECTOR DE POLICIA EN SEGUNDA INSTANCIA**, cabe destacar que dicha objeción se hace en el marco del **Proceso Verbal Inmediato – PVI**, lo que implica que este recurso debe presentarse al momento de ser impuesta la medida correctiva.

Por su parte, la **OBJECIÓN** de la medida de **MULTA GENERAL** debe presentarse dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la imposición de la medida correctiva, esta objeción puede presentada de forma verbal ante cualquier Inspección de Convivencia y Paz en el territorio en el que fue impuesta la medida o de forma escrita exponiendo las causales y razones por las cuales se objeta la medida general



de multa, en caso de realizarse la objeción dentro del término se procederá a dar inicio al **Proceso Verbal Abreviado – PVA** regulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

En los casos donde no es presentada por el presunto infractor la objeción dentro del término legal establecido, como el mismo código lo establece el artículo 223A, se establece presunciones en virtud del **PRINCIPIO DE CELERIDAD**, el numeral 2 de dicho artículo establece que “(...) *no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado (...)*” lo cual genera una restricción específica, en el numeral 5, de forma específica se establece “*No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo(...)*”, es así que de acuerdo con lo definido por este artículo, en aquellos casos en los cuales no se ha realizado en término la respectiva **OBJECIÓN** de las multas generales estas estarán en firme y por lo tanto, no es necesario que el **INSPECTOR DE POLICIA** se **PRONUNCIE DECRETANDO** la existencia de la **MULTA**, sino que debe **CERTIFICAR** la existencia y firmeza del comparendo, situación que fue recogida por el Decreto 768 de 2025, al establecer:

“Artículo 2.2.8.18.7.4. De la imposición de multas. A efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016, el Inspector de policía o el Corregidor competente debe proferir un acto de policía mediante el cual certifique la firmeza de la multa en los casos de que no haya sido objetada oportunamente la misma o apelada la decisión del uniformado en tiempo. Este acto de certificación es autónomo, y deberá proferirse por fuera de la audiencia del proceso verbal abreviado, igualmente dicho auto debe ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible y no tendrá recurso alguno.” (NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

CUARTO. En el proceso policivo rige la autonomía del acto y del procedimiento de Policía: por mandato expreso del artículo 4 de la Ley 1801 de 2016, las disposiciones de la **Parte Primera del CPACA no se aplican** al acto de policía ni a los procedimientos de policía, pues por su naturaleza **preventiva** requieren decisiones **inmediatas, eficaces, oportunas y diligentes** para preservar la convivencia. Esa autonomía se articula con el artículo 2 del CPACA, que dispone la **supletoriedad** del Código administrativo únicamente **en lo no previsto por las leyes especiales**; en otras palabras, **prima la lex specialis** (Ley 1801) sobre el CPACA en la conducción del trámite policivo.

Ahora bien, el mismo artículo 4 precisa que las reglas de la **Parte Segunda del CPACA** (jurisdicción contenciosa y control judicial) **sí se aplican** a la **decisión final** de las autoridades de Policía en el **proceso único de Policía**, salvo las excepciones del numeral 3 del artículo 105 del CPACA (que excluye del conocimiento contencioso las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley). Así, el **acto final** se somete al **estándar de control y garantías** del CPACA en lo que corresponda, sin desdibujar la **autonomía y celeridad** propias del trámite policivo durante su curso.

**PETICION EN CONCRETO**

Una vez realizado una contextualización general se procederá a pronunciarse frente a la petición realizada, relacionada anteriormente. Para ello, se debe recordar la fecha de presentación de la solicitud y la orden de comparendo, la orden de comparendo es del 14 de febrero de 2026 y la solicitud fue presentada ante esta entidad el 19 de febrero de 2026, teniendo en cuenta estas fechas, es claro que a la fecha de presentación de la solicitud ya se había fenecido el plazo de objeción.

No obstante, la presente Inspección se permite citarla citarlo(a) para llevar a cabo la Audiencia Pública del Proceso Verbal Abreviado, prevista en el artículo 223 de Ley 1801 de 2016, que se llevara a cabo en las fechas, horas y lugar que se indican a continuación:

PRIMERA CITACIÓN: 16 de junio de 2026 HORA: 9:30 a.m.

SEGUNDA CITACIÓN: 24 de junio de 2026 HORA: 9:30 a.m.

A tales diligencias deberá comparecer, **QUINCE (15) MINUTOS ANTES DE LA HORA DE AUDIENCIA** presencialmente con su documento de identidad en original, con el fin de que exponga sus argumentos, solicite y aporte los documentos o pruebas que pretenda hacer valer para ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

Se le advierte al o la presunto(a) infractor(a) que, una vez llegada la hora se dará inicio a la audiencia y se dará un tiempo prudencial **DE MÁXIMO DIEZ (10) MINUTOS** para el arribo, en el evento de no comparecer personalmente al lugar, el día y hora señalados para la audiencia se dará suspensión a la misma para continuarla en la segunda fecha señalada; así las cosas, en garantía al debido proceso que enmarca el derecho de defensa, dentro de los tres (3) días siguientes a ésta, deberá presentar prueba siquiera sumaria que justifique su inasistencia a la audiencia, de conformidad con la Sentencia C-349 de 2017; en caso de no justificar su inasistencia en los términos indicados, se tomarán como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo.

Salvo que el Despacho considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional, la audiencia se reanudará en una nueva fecha, en la cual se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda, que para el presente caso se adelantara en las fechas indicadas.

Se le informa al citado que las audiencias se adelantarán de manera **presencial**. Cualquier asunto relacionado con el proceso o su asistencia deberá manifestarse con una antelación no menor a **tres (3) días hábiles** a la fecha programada.

Para ello, puede radicar un comunicado físico en las instalaciones de la entidad o enviarlo al correo electrónico **radicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co**, con copia a **fernando.acosta@gobiernobogota.gov.co** y **carlos.culma@gobiernobogota.gov.co**, con el fin de adoptar las decisiones correspondientes.



Asimismo, para consultar información sobre el comparendo, puede ingresar al Sistema Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) en la página web de la Policía Nacional de Colombia o a través del siguiente enlace: https://srvcnpc.policia.gov.co/PSC/frm_cnp_consulta.aspx.

Por último, y con el fin de garantizar el debido proceso, la presente citación se publica por el término de cinco (5) días, en la cartelera, y/o sitio web y/o micrositio de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, siendo este medio expedito, idóneo y eficaz, para dar a conocer la actuación, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016).

Finalmente, se informa que, en caso de no presentarse a la audiencia dentro de las **competencias de la Inspección**, se continuará el trámite **bajo el art. 223A** y se realizará la **gestión registral** en el RNMC que sea pertinente **cuando jurídicamente corresponda** (p. ej., firmeza, cobro o cumplimiento), informando al interesado según las reglas de notificación aplicables.

Ante cualquier otra inquietud que pueda surgir, en lo que corresponde a los expedientes de Policía No. 20264211192082, se insta a comunicarse a los siguientes correos electrónicos radicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co, o a través del aplicativo https://app.gobiernobogota.gov.co/ventanilla_virtual/, para lo cual se recomienda citar el radicado de la referencia y el de la presente comunicación.

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO ACOSTA SASTRE
INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ
ATENCIÓN PRIORITARIA 57



Bogotá, D.C. 29 de abril de 2026

(223)

Señor

CRISTIAN NICOLAS PRIETO ROSAS

Correo: nicoprieto18@hotmail.com

Dirección: CARRERA 14 A # 118-16 SANTA BARBARA APTO 203

Ciudad

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación: _____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.**Asunto:** Respuesta Derecho de Petición – Expediente de Policía No. 11-001-6-2026-122588**Referencia:** Radicado No. 20264210834642 del 12 de marzo de 2026

Respetado señor,

En atención a la comunicación con radicado en la Secretaría Distrital de Gobierno No. 20264210834642 del 12 de marzo de 2026, esta Inspección de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno se permite comunicarle que a esta Inspección le fue asignada la comunicación de la referencia el 01 de abril de 2026, comunicación en la cual se realizan las siguientes pretensiones:

"El día 6 de marzo en el barrio Villa Alsacia de la ciudad de Bogotá fuimos abordados por dos policías, donde nos incautaron una cantidad de sustancia inferior a la permitida. (Marihuana). Establecida para consumo personal. sin ninguna razón nos solicitaron una requisita, sin previa identificación por parte de ellos, como indica la ley. Nosotros no estábamos consumiendo, ni vendiendo. Junto a mi amigo nos consideramos 2 ciudadanos ejemplares no tenemos antecedentes judiciales y sentimos, que además de tratarnos como delincuentes los agentes, violaron el debido proceso, como esta expreso en el radicado adjunto"

ACLARACIONES PREVIAS



Previo a atender la petición realizada por el ciudadano el señor **CRISTIAN NICOLAS PRIETO ROSAS**, este Inspector de Convivencia y Paz, se permite realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: Mediante acta de reparto No. Acta No. 2026-75095 del 18 de marzo de 2026, el presente expediente fue asignado a la **Inspección No. 57 de Atención Prioritaria** para su trámite y decisión.

SEGUNDO: Según consulta oficial del **Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC)**, el expediente de policía No. **11-001-6-2026-122588**, corresponden a la presunta infracción del **artículo Art.140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num.13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001., de la Ley 1801 de 2016; y la fecha de los hechos corresponde a los días es 06 de marzo de 2026.**

Cabe destacar que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, Artículo 210 el **PERSONAL UNIFORMADO de POLICIA NACIONAL** tendrá las siguientes atribuciones:

“ARTÍCULO 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

- 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.*
- 2. **Conocer en primera instancia** la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con **el proceso verbal inmediato** de policía contenido en el presente Código.*
 - a. Amonestación.*
 - b. Participación en Programa comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia.*
 - c. Remoción de Bienes.*
 - d. Inutilización de bienes.*
 - e. **Destrucción de bien.***

PARÁGRAFO 1. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia serán organizadas y realizadas por las alcaldías municipales, distritales o locales, o sus delegados, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin, establezca el Gobierno Nacional.



PARÁGRAFO 2 Contra las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que resolverá un inspector de policía.

(NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Por su parte, de acuerdo con el artículo 206, los entonces **INSPECTORES DE POLICÍA** ahora **INSPECTORES DE CONVIVENCIA Y PAZ**, contarán con las siguientes atribuciones:

“ARTÍCULO 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Suspensión de construcción o demolición;

b) Demolición de obra;

c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;

d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;

e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;

f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;

g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;

h) Multas;

i) Suspensión definitiva de actividad.

(...) (NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

TERCERO: Régimen especial aplicable. El asunto se rige por la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), que establece su propio procedimiento especial de Policía y la existencia del RNMC. Para multas tipo 1 a 4, el procedimiento aplicable es el del artículo 223A, adicionado por la Ley 2197 de 2022 y corregido por el Decreto 207 de 2022.

Procedimiento vigente para la Multa General Tipo 4 (art. 223A).

“ARTÍCULO 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:



(...)

2. Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado: de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

(...)

4. Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

5. Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

(...)

(Adicionado por el Art. 47 de la Ley 2197 de 2022)” (NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Dado que la medida en curso es **Multa General Tipo 4**, se aplican las reglas del artículo 223A: términos para **objección (3 días hábiles)**, **aceptación ficta por pago o programa (tipos 1-2)**, **firmeza a los 5 días** si no se objeta, y **actualización en el RNMC** por parte del Inspector.

Ahora bien, se debe considerar las dos figuras de apelación de medida correctiva y la objeción a medida correctiva, estas Dos figuras tienen consideraciones diferentes, según su contexto y caso específico, la apelación de la medida correctiva se da en el proceso verbal inmediato regulado por el artículo 222 del Código a través del cual, el presunto infractor puede ejercer su derecho de contradicción y de defensa, **APELANDO** la medida correctiva impuesta por el **UNIFORMADO DE POLICIA** en primera **INSTANCIA**, para que esta sea revisada por el **INSPECTOR DE POLICIA EN SEGUNDA INSTANCIA**, cabe destacar que dicha objeción se hace en el marco del **Proceso Verbal Inmediato – PVI**, lo que implica que este recurso debe presentarse al momento de ser impuesta la medida correctiva.

Por su parte, la **OBJECCIÓN** de la medida de **MULTA GENERAL** debe presentarse dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la imposición de la medida correctiva, esta objeción puede presentada de forma verbal ante cualquier Inspección de Convivencia y Paz en el territorio en el que fue impuesta la



medida o de forma escrita exponiendo las causales y razones por las cuales se objeta la medida general de multa, en caso de realizarse la objeción dentro del término se procederá a dar inicio al **Proceso Verbal Abreviado – PVA** regulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

En los casos donde no es presentada por el presunto infractor la objeción dentro del término legal establecido, como el mismo código lo establece el artículo 223A, se establece presunciones en virtud del **PRINCIPIO DE CELERIDAD**, el numeral 2 de dicho artículo establece que “(...) *no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado (...)*” lo cual genera una restricción específica, en el numeral 5, de forma específica se establece “*No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo(...)*”, es así que de acuerdo con lo definido por este artículo, en aquellos casos en los cuales no se ha realizado en término la respectiva **OBJECIÓN** de las multas generales estas estarán en firme y por lo tanto, no es necesario que el **INSPECTOR DE POLICIA** se **PRONUNCIE DECRETANDO** la existencia de la **MULTA**, sino que debe **CERTIFICAR** la existencia y firmeza del comparendo, situación que fue recogida por el Decreto 768 de 2025, al establecer:

“Artículo 2.2.8.18.7.4. De la imposición de multas. A efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016, el Inspector de policía o el Corregidor competente debe proferir un acto de policía mediante el cual certifique la firmeza de la multa en los casos de que no haya sido objetada oportunamente la misma o apelada la decisión del uniformado en tiempo. Este acto de certificación es autónomo, y deberá proferirse por fuera de la audiencia del proceso verbal abreviado, igualmente dicho auto debe ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible y no tendrá recurso alguno.” (NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

CUARTO. En el proceso policivo rige la autonomía del acto y del procedimiento de Policía: por mandato expreso del artículo 4 de la Ley 1801 de 2016, las disposiciones de la **Parte Primera del CPACA no se aplican** al acto de policía ni a los procedimientos de policía, pues por su naturaleza **preventiva** requieren decisiones **inmediatas, eficaces, oportunas y diligentes** para preservar la convivencia. Esa autonomía se articula con el artículo 2 del CPACA, que dispone la **supletoriedad** del Código administrativo únicamente **en lo no previsto por las leyes especiales**; en otras palabras, **prima la lex specialis** (Ley 1801) sobre el CPACA en la conducción del trámite policivo.

Ahora bien, el mismo artículo 4 precisa que las reglas de la **Parte Segunda del CPACA** (jurisdicción contenciosa y control judicial) **sí se aplican** a la **decisión final** de las autoridades de Policía en el **proceso único de Policía**, salvo las excepciones del numeral 3 del artículo 105 del CPACA (que excluye del conocimiento contencioso las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley). Así, el **acto final** se somete al **estándar de control y garantías** del CPACA en lo que corresponda, sin desdibujar la **autonomía y celeridad** propias del trámite policivo durante su curso.

**PETICION EN CONCRETO**

Una vez realizado una contextualización general se procederá a pronunciarse frente a la petición realizada, relacionada anteriormente. Para ello, se debe recordar la fecha de presentación de la solicitud y la orden de comparendo, la orden de comparendo es del 06 de marzo de 2026 y la solicitud fue presentada ante esta entidad el 12 de marzo de 2026, teniendo en cuenta estas fechas, es claro que a la fecha de presentación de la solicitud ya se había fenecido el plazo de objeción.

No obstante, la presente Inspección se permite citarla citarlo(a) para llevar a cabo la Audiencia Pública del Proceso Verbal Abreviado, prevista en el artículo 223 de Ley 1801 de 2016, que se llevara a cabo en las fechas, horas y lugar que se indican a continuación:

PRIMERA CITACIÓN: 21 de mayo de 2026 HORA: 10:00 a.m.

SEGUNDA CITACIÓN: 26 de mayo de 2026 HORA: 10:00 a.m.

A tales diligencias deberá comparecer, **QUINCE (15) MINUTOS ANTES DE LA HORA DE AUDIENCIA** presencialmente con su documento de identidad en original, con el fin de que exponga sus argumentos, solicite y aporte los documentos o pruebas que pretenda hacer valer para ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

Se le advierte al o la presunto(a) infractor(a) que, una vez llegada la hora se dará inicio a la audiencia y se dará un tiempo prudencial **DE MÁXIMO DIEZ (10) MINUTOS** para el arribo, en el evento de no comparecer personalmente al lugar, el día y hora señalados para la audiencia se dará suspensión a la misma para continuarla en la segunda fecha señalada; así las cosas, en garantía al debido proceso que enmarca el derecho de defensa, dentro de los tres (3) días siguientes a ésta, deberá presentar prueba siquiera sumaria que justifique su inasistencia a la audiencia, de conformidad con la Sentencia C-349 de 2017; en caso de no justificar su inasistencia en los términos indicados, se tomarán como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo.

Salvo que el Despacho considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional, la audiencia se reanudará en una nueva fecha, en la cual se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda, que para el presente caso se adelantara en las fechas indicadas.

Se le informa al citado que las audiencias se adelantarán de manera **presencial**. Cualquier asunto relacionado con el proceso o su asistencia deberá manifestarse con una antelación no menor a **tres (3) días hábiles** a la fecha programada.

Para ello, puede radicar un comunicado físico en las instalaciones de la entidad o enviarlo al correo electrónico **radicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co**, con copia a **fernando.acosta@gobiernobogota.gov.co** y **carlos.culma@gobiernobogota.gov.co**, con el fin de adoptar las decisiones correspondientes.



Asimismo, para consultar información sobre el comparendo, puede ingresar al Sistema Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) en la página web de la Policía Nacional de Colombia o a través del siguiente enlace: https://srvcnpc.policia.gov.co/PSC/fm_cnp_consulta.aspx.

Por último, y con el fin de garantizar el debido proceso, la presente citación se publica por el término de cinco (5) días, en la cartelera, y/o sitio web y/o micrositio de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, siendo este medio expedito, idóneo y eficaz, para dar a conocer la actuación, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016).

Finalmente, se informa que, en caso de no presentarse a la audiencia dentro de las **competencias de la Inspección**, se continuará el trámite **bajo el art. 223A** y se realizará la **gestión registral** en el RNMC que sea pertinente **cuando jurídicamente corresponda** (p. ej., firmeza, cobro o cumplimiento), informando al interesado según las reglas de notificación aplicables.

Ante cualquier otra inquietud que pueda surgir, en lo que corresponde a los expedientes de Policía No. 20264211192082, se insta a comunicarse a los siguientes correos electrónicos radicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co, o a través del aplicativo https://app.gobiernobogota.gov.co/ventanilla_virtual/, para lo cual se recomienda citar el radicado de la referencia y el de la presente comunicación.

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO ACOSTA SASTRE
INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ
ATENCIÓN PRIORITARIA 57



Bogotá, D.C. 29 de abril de 2026

(223)

Señor

FELIPE ALEJANDRO LEGARDA RODRIGUEZ

Correo: felipe.legarda0507@gmail.com

Dirección: TRANSVERSAL 73 N- 11 B -7 PARQUES DE CASTILLA 2 APTO 301 / TORRE 5.
Ciudad

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación: _____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

Asunto: Respuesta Derecho de Petición – Expediente de Policía No. 11-001-6-2026-122603

Referencia: Radicado No. 20264210834652 del 12 de marzo de 2026

Respetado señor,

En atención a la comunicación con radicado en la Secretaria Distrital de Gobierno No: 20264210834652 del 12 de marzo de 2026, esta Inspección de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno se permite comunicarle que a esta Inspección le fue asignada la comunicación de la referencia el 01 de abril de 2026, comunicación en la cual se realizan las siguientes pretensiones:

"El día 6 de marzo en el barrio Villa alsacia de la ciudad de Bogota Fuimos abordados por dos policias, donde nos incautaron una cantidad de sustancia inferior a la permitida. (Marihuana). Establecida para consumo personal. sin ninguna razón nos solicitaron ona requisa, sin previa identificación por parte de ellos, como indica la ley. Nosotros no estabamos consumiendo, ni vendvendo. Junto a m amigo nos consideramos 2 ciudadanos ejemplares no tenemos antecedentes judiciales y sentimos, que ademas de tratarnos como delincuentes los agentes, violaron el dibido proceso, como esta expreso en el radicacdo adjunto"

**ACLARACIONES PREVIAS**

Previo a atender la petición realizada por el ciudadano el señor **FELIPE ALEJANDRO LEGARDA RODRIGUEZ**, este Inspector de Convivencia y Paz, se permite realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: Mediante acta de reparto No. Acta No. 2026-75095 del 18 de marzo de 2026, el presente expediente fue asignado a la **Inspección No. 57 de Atención Prioritaria** para su trámite y decisión.

SEGUNDO: Según consulta oficial del **Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC)**, el expediente de policía No. **11-001-6-2026-122603**, corresponden a la presunta infracción del artículo **Art.140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num.13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001., de la Ley 1801 de 2016; y la fecha de los hechos corresponde a los días es 06 de marzo de 2026.**

Cabe destacar que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, Artículo 210 el **PERSONAL UNIFORMADO de POLICIA NACIONAL** tendrá las siguientes atribuciones:

“ARTÍCULO 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código.

a. Amonestación.

b. Participación en Programa comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia.

c. Remoción de Bienes.

d. Inutilización de bienes.

e. Dstrucción de bien.



PARÁGRAFO 1. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia serán organizadas y realizadas por las alcaldías municipales, distritales o locales, o sus delegados, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin, establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2 Contra las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que resolverá un inspector de policía.

(NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Por su parte, de acuerdo con el artículo 206, los entonces **INSPECTORES DE POLICÍA** ahora **INSPECTORES DE CONVIVENCIA Y PAZ**, contarán con las siguientes atribuciones:

“ARTÍCULO 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Suspensión de construcción o demolición;

b) Demolición de obra;

c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;

d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;

e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;

f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;

g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;

h) Multas;

i) Suspensión definitiva de actividad.

(...)”(NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

TERCERO: Régimen especial aplicable. El asunto se rige por la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), que establece su propio procedimiento especial de Policía y la existencia del RNMC. Para multas tipo 1 a 4, el procedimiento aplicable es el del artículo 223A, adicionado por la Ley 2197 de 2022 y corregido por el Decreto 207 de 2022.

Procedimiento vigente para la Multa General Tipo 4 (art. 223A).



“ARTÍCULO 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

(...)

2. Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

(...)

4. Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

5. Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

(...)

(Adicionado por el Art. 47 de la Ley 2197 de 2022)” (NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Dado que la medida en curso es **Multa General Tipo 4**, se aplican las reglas del artículo 223A: términos para **objección (3 días hábiles)**, **aceptación ficta por pago o programa (tipos 1-2)**, **firmeza a los 5 días** si no se objeta, y **actualización en el RNMC** por parte del Inspector.

Ahora bien, se debe considerar las dos figuras de apelación de medida correctiva y la objeción a medida correctiva, estas Dos figuras tienen consideraciones diferentes, según su contexto y caso específico, la apelación de la medida correctiva se da en el proceso verbal inmediato regulado por el artículo 222 del Código a través del cual, el presunto infractor puede ejercer su derecho de contradicción y de defensa, **APELANDO** la medida correctiva impuesta por el **UNIFORMADO DE POLICIA** en primera **INSTANCIA**, para que esta sea revisada por el **INSPECTOR DE POLICIA EN SEGUNDA INSTANCIA**, cabe destacar que dicha objeción se hace en el marco del **Proceso Verbal Inmediato – PVI**, lo que implica que este recurso debe presentarse al momento de ser impuesta la medida correctiva.



Por su parte, la **OBJECCIÓN** de la medida de **MULTA GENERAL** debe presentarse dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la imposición de la medida correctiva, esta objeción puede presentada de forma verbal ante cualquier Inspección de Convivencia y Paz en el territorio en el que fue impuesta la medida o de forma escrita exponiendo las causales y razones por las cuales se objeta la medida general de multa, en caso de realizarse la objeción dentro del término se procederá a dar inicio al **Proceso Verbal Abreviado – PVA** regulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

En los casos donde no es presentada por el presunto infractor la objeción dentro del término legal establecido, como el mismo código lo establece el artículo 223A, se establece presunciones en virtud del **PRINCIPIO DE CELERIDAD**, el numeral 2 de dicho artículo establece que “(...) *no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado (...)*” lo cual genera una restricción específica, en el numeral 5, de forma específica se establece “*No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo(...)*”, es así que de acuerdo con lo definido por este artículo, en aquellos casos en los cuales no se ha realizado en término la respectiva **OBJECCIÓN** de las multas generales estas estarán en firme y por lo tanto, no es necesario que el **INSPECTOR DE POLICIA** se **PRONUNCIE DECRETANDO** la existencia de la **MULTA**, sino que debe **CERTIFICAR** la existencia y firmeza del comparendo, situación que fue recogida por el Decreto 768 de 2025, al establecer:

“Artículo 2.2.8.18.7.4. De la imposición de multas. A efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016, el Inspector de policía o el Corregidor competente debe proferir un acto de policía mediante el cual certifique la firmeza de la multa en los casos de que no haya sido objetada oportunamente la misma o apelada la decisión del uniformado en tiempo. Este acto de certificación es autónomo, y deberá proferirse por fuera de la audiencia del proceso verbal abreviado, igualmente dicho auto debe ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible y no tendrá recurso alguno.” (NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

CUARTO. En el proceso policivo rige la autonomía del acto y del procedimiento de Policía: por mandato expreso del **artículo 4 de la Ley 1801 de 2016**, las disposiciones de la **Parte Primera del CPACA no se aplican** al acto de policía ni a los procedimientos de policía, pues por su naturaleza **preventiva** requieren decisiones **inmediatas, eficaces, oportunas y diligentes** para preservar la convivencia. Esa autonomía se articula con el **artículo 2 del CPACA**, que dispone la **supletoriedad** del Código administrativo únicamente **en lo no previsto** por las **leyes especiales**; en otras palabras, **prima la lex specialis** (Ley 1801) sobre el CPACA en la conducción del trámite policivo.

Ahora bien, el mismo **artículo 4** precisa que las reglas de la **Parte Segunda del CPACA** (jurisdicción contenciosa y control judicial) **sí se aplican** a la **decisión final** de las autoridades de Policía en el **proceso único de Policía**, salvo las excepciones del **numeral 3 del artículo 105 del CPACA** (que excluye del conocimiento contencioso las decisiones proferidas en juicios de policía regulados



especialmente por la ley). Así, el **acto final** se somete al **estándar de control y garantías** del CPACA en lo que corresponda, sin desdibujar la **autonomía y celeridad** propias del trámite policivo durante su curso.

PETICION EN CONCRETO

Una vez realizado una contextualización general se procederá a pronunciarse frente a la petición realizada, relacionada anteriormente. Para ello, se debe recordar la fecha de presentación de la solicitud y la orden de comparendo, la orden de comparendo es del 06 de marzo de 2026 y la solicitud fue presentada ante esta entidad el 12 de marzo de 2026, teniendo en cuenta estas fechas, es claro que a la fecha de presentación de la solicitud ya se había fenecido el plazo de objeción.

No obstante, la presente Inspección se permite citarla citarlo(a) para llevar a cabo la Audiencia Pública del Proceso Verbal Abreviado, prevista en el artículo 223 de Ley 1801 de 2016, que se llevara a cabo en las fechas, horas y lugar que se indican a continuación:

PRIMERA CITACIÓN: 21 de mayo de 2026 HORA: 9:15 a.m.

SEGUNDA CITACIÓN: 26 de mayo de 2026 HORA: 9:15 a.m.

A tales diligencias deberá comparecer, **QUINCE (15) MINUTOS ANTES DE LA HORA DE AUDIENCIA** presencialmente con su documento de identidad en original, con el fin de que exponga sus argumentos, solicite y aporte los documentos o pruebas que pretenda hacer valer para ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

Se le advierte al o la presunto(a) infractor(a) que, una vez llegada la hora se dará inicio a la audiencia y se dará un tiempo prudencial **DE MÁXIMO DIEZ (10) MINUTOS** para el arribo, en el evento de no comparecer personalmente al lugar, el día y hora señalados para la audiencia se dará suspensión a la misma para continuarla en la segunda fecha señalada; así las cosas, en garantía al debido proceso que enmarca el derecho de defensa, dentro de los tres (3) días siguientes a ésta, deberá presentar prueba siquiera sumaria que justifique su inasistencia a la audiencia, de conformidad con la Sentencia C-349 de 2017; en caso de no justificar su inasistencia en los términos indicados, se tomarán como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo.

Salvo que el Despacho considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional, la audiencia se reanudará en una nueva fecha, en la cual se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda, que para el presente caso se adelantara en las fechas indicadas.

Se le informa al citado que las audiencias se adelantarán de manera **presencial**. Cualquier asunto relacionado con el proceso o su asistencia deberá manifestarse con una antelación no menor a **tres (3) días hábiles** a la fecha programada.



Para ello, puede radicar un comunicado físico en las instalaciones de la entidad o enviarlo al correo electrónico **radicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co**, con copia a **fernando.acosta@gobiernobogota.gov.co** y **carlos.culma@gobiernobogota.gov.co**, con el fin de adoptar las decisiones correspondientes.

Asimismo, para consultar información sobre el comparendo, puede ingresar al Sistema Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) en la página web de la Policía Nacional de Colombia o a través del siguiente enlace: https://srvcnpc.policia.gov.co/PSC/frm_cnp_consulta.aspx.

Por último, y con el fin de garantizar el debido proceso, la presente citación se publica por el término de cinco (5) días, en la cartelera, y/o sitio web y/o micrositio de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, siendo este medio expedito, idóneo y eficaz, para dar a conocer la actuación, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016).

Finalmente, se informa que, en caso de no presentarse a la audiencia dentro de las **competencias de la Inspección**, se continuará el trámite **bajo el art. 223A** y se realizará la **gestión registral** en el RNMC que sea pertinente **cuando jurídicamente corresponda** (p. ej., firmeza, cobro o cumplimiento), informando al interesado según las reglas de notificación aplicables.

Ante cualquier otra inquietud que pueda surgir, en lo que corresponde a los expedientes de Policía No. 20264211192082, se insta a comunicarse a los siguientes correos electrónicos **radicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co**, o a través del aplicativo https://app.gobiernobogota.gov.co/ventanilla_virtual/, para lo cual se recomienda citar el radicado de la referencia y el de la presente comunicación.

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO ACOSTA SASTRE
INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ
ATENCIÓN PRIORITARIA 57



Bogotá, D.C. 29 de abril de 2026

(223)

Señor

JUAN DAVID AYALA TÉLLEZ

Correo: juandayala1997@gmail.com

Ciudad

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación: _____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.**Asunto:** Respuesta Derecho de Petición – Expediente de Policía No. 11-001-6-2026-141505**Referencia:** Radicado No. 20265310021962 del 20 de marzo de 2026

Respetado señor,

En atención a la comunicación con radicado en la Secretaría Distrital de Gobierno No. 20265310021962 del 20 de marzo de 2026, esta Inspección de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno se permite comunicarle que a esta Inspección le fue asignada la comunicación de la referencia el 15 de abril de 2026, comunicación en la cual se realizan las siguientes pretensiones:

"(...) PRIMERO: Se revoque la medida correctiva impuesta.

SEGUNDO: Se valore el caso concreto bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad y enfoque de derechos, teniendo en cuenta la ausencia de afectación a la convivencia, la falta de prueba técnica sobre la cantidad y las circunstancias personales expuestas."

ACLARACIONES PREVIAS

Previo a atender la petición realizada por el ciudadano el señor **JUAN DAVID AYALA TÉLLEZ**, este Inspector de Convivencia y Paz, se permite realizar las siguientes precisiones:



PRIMERO: Mediante acta de reparto No. Acta No. 26-L3-004614 del 06 de abril de 2026, el presente expediente fue asignado a la **Inspección No. 57 de Atención Prioritaria** para su trámite y decisión.

SEGUNDO: Según consulta oficial del **Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC)**, el expediente de policía No. **11-001-6-2026-141505**, corresponden a la presunta infracción del artículo **Art.140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num.13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001., de la Ley 1801 de 2016; y la fecha de los hechos corresponde a los días es 15 de marzo de 2026.**

Cabe destacar que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, Artículo 210 el **PERSONAL UNIFORMADO de POLICIA NACIONAL** tendrá las siguientes atribuciones:

“ARTÍCULO 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

- 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.***
- 2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código.***
 - a. Amonestación.***
 - b. Participación en Programa comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia.***
 - c. Remoción de Bienes.***
 - d. Inutilización de bienes.***
 - e. Dstrucción de bien.***

PARÁGRAFO 1. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia serán organizadas y realizadas por las alcaldías municipales, distritales o locales, o sus delegados, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin, establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2 Contra las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que resolverá un inspector de policía.

(NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Por su parte, de acuerdo con el artículo 206, los entonces **INSPECTORES DE POLICÍA** ahora **INSPECTORES DE CONVIVENCIA Y PAZ**, contarán con las siguientes atribuciones:

“ARTÍCULO 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:



(...)

6. **Conocer en primera instancia** de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Suspensión de construcción o demolición;

b) Demolición de obra;

c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;

d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;

e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;

f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;

g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;

h) Multas;

i) Suspensión definitiva de actividad.

(...)"(NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

TERCERO: Régimen especial aplicable. El asunto se rige por la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), que establece su propio procedimiento especial de Policía y la existencia del RNMC. Para multas tipo 1 a 4, el procedimiento aplicable es el del artículo 223A, adicionado por la Ley 2197 de 2022 y corregido por el Decreto 207 de 2022.

Procedimiento vigente para la Multa General Tipo 4 (art. 223A).

"ARTÍCULO 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

(...)

2. **Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado;** de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

(...)

4. **Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.**

5. **Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en**



firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

(...)

(Adicionado por el Art. 47 de la Ley 2197 de 2022)” (NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Dado que la medida en curso es **MULTA GENERAL TIPO 4**, se aplican las reglas del artículo 223A: términos para **objeción (3 días hábiles)**, **aceptación ficta por pago o programa (tipos 1–2)**, **firmeza a los 5 días** si no se objeta, y **actualización en el RNMC** por parte del Inspector.

Ahora bien, se debe considerar las dos figuras de apelación de medida correctiva y la objeción a medida correctiva, estas Dos figuras tienen consideraciones diferentes, según su contexto y caso específico, la apelación de la medida correctiva se da en el proceso verbal inmediato regulado por el artículo 222 del Código a través del cual, el presunto infractor puede ejercer su derecho de contradicción y de defensa, **APELANDO** la medida correctiva impuesta por el **UNIFORMADO DE POLICIA** en primera **INSTANCIA**, para que esta sea revisada por el **INSPECTOR DE POLICIA EN SEGUNDA INSTANCIA**, cabe destacar que dicha objeción se hace en el marco del **Proceso Verbal Inmediato – PVI**, lo que implica que este recurso debe presentarse al momento de ser impuesta la medida correctiva.

Por su parte, la **OBJECIÓN** de la medida de **MULTA GENERAL** debe presentarse dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la imposición de la medida correctiva, esta objeción puede presentada de forma verbal ante cualquier Inspección de Convivencia y Paz en el territorio en el que fue impuesta la medida o de forma escrita exponiendo las causales y razones por las cuales se objeta la medida general de multa, en caso de realizarse la objeción dentro del término se procederá a dar inicio al **Proceso Verbal Abreviado – PVA** regulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

En los casos donde no es presentada por el presunto infractor la objeción dentro del término legal establecido, como el mismo código lo establece el artículo 223A, se establece presunciones en virtud del **PRINCIPIO DE CELERIDAD**, el numeral 2 de dicho artículo establece que “(...) *no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado (...)*” lo cual genera una restricción específica, en el numeral 5, de forma específica se establece “*No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo(...)*”, es así que de acuerdo con lo definido por este artículo, en aquellos casos en los cuales no se ha realizado en término la respectiva **OBJECIÓN** de las multas generales estas estarán en firme y por lo tanto, no es necesario que el **INSPECTOR DE POLICIA** se **PRONUNCIE DECRETANDO** la existencia de la **MULTA**, sino que debe **CERTIFICAR** la existencia y firmeza del comparendo, situación que fue recogida por el Decreto 768 de 2025, al establecer:



“Artículo 2.2.8.18.7.4. De la imposición de multas. A efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016, el Inspector de policía o el Corregidor competente debe proferir un acto de policía mediante el cual certifique la firmeza de la multa en los casos de que no haya sido objetada oportunamente la misma o apelada la decisión del uniformado en tiempo. Este acto de certificación es autónomo, y deberá proferirse por fuera de la audiencia del proceso verbal abreviado, igualmente dicho auto debe ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible y no tendrá recurso alguno.” (NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

CUARTO. En el proceso policivo rige la autonomía del acto y del procedimiento de Policía: por mandato expreso del artículo 4 de la Ley 1801 de 2016, las disposiciones de la **Parte Primera del CPACA no se aplican** al acto de policía ni a los procedimientos de policía, pues por su naturaleza **preventiva** requieren decisiones **inmediatas, eficaces, oportunas y diligentes** para preservar la convivencia. Esa autonomía se articula con el artículo 2 del CPACA, que dispone la **supletoriedad** del Código administrativo únicamente **en lo no previsto** por las **leyes especiales**; en otras palabras, **prima la lex specialis** (Ley 1801) sobre el CPACA en la conducción del trámite policivo.

Ahora bien, el mismo artículo 4 precisa que las reglas de la **Parte Segunda del CPACA** (jurisdicción contenciosa y control judicial) **sí se aplican** a la **decisión final** de las autoridades de Policía en el **proceso único de Policía**, salvo las excepciones del numeral 3 del artículo 105 del CPACA (que excluye del conocimiento contencioso las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley). Así, el **acto final** se somete al **estándar de control y garantías** del CPACA en lo que corresponda, sin desdibujar la **autonomía y celeridad** propias del trámite policivo durante su curso.

PETICION EN CONCRETO

Una vez realizado una contextualización general se procederá a pronunciarse frente a las peticiones realizadas:

“(…) PRIMERO: Se revoque la medida correctiva impuesta.

SEGUNDO: Se valore el caso concreto bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad y enfoque de derechos, teniendo en cuenta la ausencia de afectación a la convivencia, la falta de prueba técnica sobre la cantidad y las circunstancias personales expuestas.”

La solicitud debe ser atendida en el marco del proceso policivo, por lo tanto, no es posible para el suscrito inspector pronunciarse fuera de lo dispuesto por los artículos 223 y 223A, puesto que esta acción involucraria un prejuzgamiento de la conducta, afectando derechos de contradicción y de defensa.



Adicionalmente, se debe recordar la fecha de presentación de la solicitud y la orden de comparendo, la orden de comparendo es del 15 de marzo de 2026 y la solicitud fue presentada ante esta entidad el 19 de marzo de 2026, teniendo en cuenta estas fechas, es claro que a la fecha de presentación de la solicitud ya se había fenecido el plazo de objeción, como se evidencia a continuación:

No obstante, la presente Inspección se permite citarla citarlo(a) para llevar a cabo la Audiencia Pública del Proceso Verbal Abreviado, prevista en el artículo 223 de Ley 1801 de 2016, que se llevara a cabo en las fechas, horas y lugar que se indican a continuación:

PRIMERA CITACIÓN: 19 de mayo de 2026 HORA: 11:00 a.m.

SEGUNDA CITACIÓN: 25 de mayo de 2026 HORA: 12:00 p.m.

A tales diligencias deberá comparecer, **QUINCE (15) MINUTOS ANTES DE LA HORA DE AUDIENCIA** presencialmente con su documento de identidad en original, con el fin de que exponga sus argumentos, solicite y aporte los documentos o pruebas que pretenda hacer valer para ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

Se le advierte al o la presunto(a) infractor(a) que, una vez llegada la hora se dará inicio a la audiencia y se dará un tiempo prudencial **DE MÁXIMO DIEZ (10) MINUTOS** para el arribo, en el evento de no comparecer personalmente al lugar, el día y hora señalados para la audiencia se dará suspensión a la misma para continuarla en la segunda fecha señalada; así las cosas, en garantía al debido proceso que enmarca el derecho de defensa, dentro de los tres (3) días siguientes a ésta, deberá presentar prueba siquiera sumaria que justifique su inasistencia a la audiencia, de conformidad con la Sentencia C-349 de 2017; en caso de no justificar su inasistencia en los términos indicados, se tomarán como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo.

Salvo que el Despacho considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional, la audiencia se reanudará en una nueva fecha, en la cual se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda, que para el presente caso se adelantara en las fechas indicadas.

Se le informa al citado que las audiencias se adelantarán de manera **presencial**. Cualquier asunto relacionado con el proceso o su asistencia deberá manifestarse con una antelación no menor a **tres (3) días hábiles** a la fecha programada.

Para ello, puede radicar un comunicado físico en las instalaciones de la entidad o enviarlo al correo electrónico **radicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co**, con copia a **fernando.acosta@gobiernobogota.gov.co** y **carlos.culma@gobiernobogota.gov.co**, con el fin de adoptar las decisiones correspondientes.

Asimismo, para consultar información sobre el comparendo, puede ingresar al Sistema Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) en la página web de la Policía Nacional de Colombia o a través del siguiente enlace: https://srvcnpc.policia.gov.co/PSC/frm_cnp_consulta.aspx.



Por último, y con el fin de garantizar el debido proceso, la presente citación se publica por el término de cinco (5) días, en la cartelera, y/o sitio web y/o micrositio de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, siendo este medio expedito, idóneo y eficaz, para dar a conocer la actuación, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016).

Adicionalmente, se recuerda que la multa general queda en firme conforme al artículo 223A (literal e), en consonancia se habilita el cobro coactivo y la pérdida de beneficios del art. 180. La actualización del RNMC (art. 184, Ley 1801) se realizará cuando corresponda legalmente y con base en las verificaciones de rigor del expediente.

Finalmente, se informa que dentro de las **competencias de la Inspección**, se continuará el trámite **bajo el art. 223A** y se realizará la **gestión registral** en el RNMC que sea pertinente **cuando jurídicamente corresponda** (p. ej., firmeza, cobro o cumplimiento), informando al interesado según las reglas de notificación aplicables.

Ante cualquier otra inquietud que pueda surgir, en lo que corresponde a los expedientes de Policía No. 20265310021962, se insta a comunicarse a los siguientes correos electrónicos radicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co, o a través del aplicativo https://app.gobiernobogota.gov.co/ventanilla_virtual/, para lo cual se recomienda citar el radicado de la referencia y el de la presente comunicación.

Cordialmente,


DIEGO FERNANDO ACOSTA SASTRE
INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ
ATENCIÓN PRIORITARIA 57



Bogotá, D.C. 29 de abril de 2026

(223)

Señor

JHON SEBASTIAN ALZATE OROZCO

Correo: sebastianalzate937@gmail.com

Ciudad

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No. Identificación: _____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

Asunto: Respuesta Derecho de Petición – Expediente de Policía No. 11-001-6-2026-24133

Referencia: Radicado No. 20265410025302 del 19 de marzo de 2026

Respetado señor,

En atención a la comunicación con radicado en la Secretaría Distrital de Gobierno No. 20265410025302 del 19 de marzo de 2026, esta Inspección de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno se permite comunicarle que a esta Inspección le fue asignada la comunicación de la referencia el 10 de abril de 2026, comunicación en la cual se realizan las siguientes pretensiones:

"Solicito amablemente de su ayuda, para la revisión de este comparendo que tengo a mi nombre y poder llegar a un acuerdo o si se puede cerrar el comparendo, ya que me esta afectando demasiado para la búsqueda de un empleo y la verdad tengo una responsabilidad con mi hijo y mis obligaciones"

ACLARACIONES PREVIAS

Previo a atender la petición realizada por el ciudadano el señor **JHON SEBASTIAN ALZATE OROZCO**, este Inspector de Convivencia y Paz, se permite realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: Mediante acta de reparto No. Acta No. 2026-75554 del 09 de abril de 2026, el presente expediente fue asignado a la **Inspección No. 57 de Atención Prioritaria** para su trámite y decisión.



SEGUNDO: Según consulta oficial del Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), el expediente de policía No. 11-001-6-2026-24133, corresponden a la presunta infracción del artículo Art.140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num.13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001., de la Ley 1801 de 2016; y la fecha de los hechos corresponde a los días es 17 de enero de 2026.

Cabe destacar que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, Artículo 210 el **PERSONAL UNIFORMADO de POLICIA NACIONAL** tendrá las siguientes atribuciones:

“ARTÍCULO 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

- 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.*
- 2. **Conocer en primera instancia** la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con **el proceso verbal inmediato** de policía contenido en el presente Código.*
 - a. Amonestación.*
 - b. Participación en Programa comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia.*
 - c. Remoción de Bienes.*
 - d. Inutilización de bienes.*
 - e. **Dstrucción de bien.***

PARÁGRAFO 1. *La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia serán organizadas y realizadas por las alcaldías municipales, distritales o locales, o sus delegados, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin, establezca el Gobierno Nacional.*

PARÁGRAFO 2 ***Contra las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que resolverá un inspector de policía.”***

(NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Por su parte, de acuerdo con el artículo 206, los entonces **INSPECTORES DE POLICÍA** ahora **INSPECTORES DE CONVIVENCIA Y PAZ**, contarán con las siguientes atribuciones:



“ARTÍCULO 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Suspensión de construcción o demolición;

b) Demolición de obra;

c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;

d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;

e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;

f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;

g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;

h) Multas;

i) Suspensión definitiva de actividad.

(...) **(NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)**

TERCERO: Régimen especial aplicable. El asunto se rige por la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), que establece su propio procedimiento especial de Policía y la existencia del RNMC. Para multas tipo 1 a 4, el procedimiento aplicable es el del artículo 223A, adicionado por la Ley 2197 de 2022 y corregido por el Decreto 207 de 2022.

Procedimiento vigente para la Multa General Tipo 4 (art. 223A).

“ARTÍCULO 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

(...)

2. Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el



proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

(...)

4. Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

5. Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

(...)

(Adicionado por el Art. 47 de la Ley 2197 de 2022)” (NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Dado que la medida en curso es **Multa General Tipo 4**, se aplican las reglas del artículo 223A: términos para **objección (3 días hábiles)**, **aceptación ficta por pago o programa (tipos 1-2)**, **firmeza a los 5 días** si no se objeta, y **actualización en el RNMC** por parte del Inspector.

Ahora bien, se debe considerar las dos figuras de apelación de medida correctiva y la objeción a medida correctiva, estas Dos figuras tienen consideraciones diferentes, según su contexto y caso específico, la apelación de la medida correctiva se da en el proceso verbal inmediato regulado por el artículo 222 del Código a través del cual, el presunto infractor puede ejercer su derecho de contradicción y de defensa, **APELANDO** la medida correctiva impuesta por el **UNIFORMADO DE POLICIA** en primera **INSTANCIA**, para que esta sea revisada por el **INSPECTOR DE POLICIA EN SEGUNDA INSTANCIA**, cabe destacar que dicha objeción se hace en el marco del **Proceso Verbal Inmediato – PVI**, lo que implica que este recurso debe presentarse al momento de ser impuesta la medida correctiva.

Por su parte, la **OBJECCIÓN** de la medida de **MULTA GENERAL** debe presentarse dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la imposición de la medida correctiva, esta objeción puede presentada de forma verbal ante cualquier Inspección de Convivencia y Paz en el territorio en el que fue impuesta la medida o de forma escrita exponiendo las causales y razones por las cuales se objeta la medida general de multa, en caso de realizarse la objeción dentro del término se procederá a dar inicio al **Proceso Verbal Abreviado – PVA** regulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.



En los casos donde no es presentada por el presunto infractor la objeción dentro del término legal establecido, como el mismo código lo establece el artículo 223A, se establece presunciones en virtud del **PRINCIPIO DE CELERIDAD**, el numeral 2 de dicho artículo establece que “(...) *no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado (...)*” lo cual genera una restricción específica, en el numeral 5, de forma específica se establece “*No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo(...)*”, es así que de acuerdo con lo definido por este artículo, en aquellos casos en los cuales no se ha realizado en término la respectiva **OBJECIÓN** de las multas generales estas estarán en firme y por lo tanto, no es necesario que el **INSPECTOR DE POLICIA** se **PRONUNCIE DECRETANDO** la existencia de la **MULTA**, sino que debe **CERTIFICAR** la existencia y firmeza del comparendo, situación que fue recogida por el Decreto 768 de 2025, al establecer:

“Artículo 2.2.8.18.7.4. De la imposición de multas. A efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016, el Inspector de policía o el Corregidor competente debe proferir un acto de policía mediante el cual certifique la firmeza de la multa en los casos de que no haya sido objetada oportunamente la misma o apelada la decisión del uniformado en tiempo. Este acto de certificación es autónomo, y deberá proferirse por fuera de la audiencia del proceso verbal abreviado, igualmente dicho auto debe ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible y no tendrá recurso alguno.” (NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

CUARTO. En el proceso policivo rige la autonomía del acto y del procedimiento de Policía: por mandato expreso del artículo 4 de la Ley 1801 de 2016, las disposiciones de la **Parte Primera del CPACA no se aplican** al acto de policía ni a los procedimientos de policía, pues por su naturaleza preventiva requieren decisiones **inmediatas, eficaces, oportunas y diligentes** para preservar la convivencia. Esa autonomía se articula con el artículo 2 del CPACA, que dispone la **supletoriedad** del Código administrativo únicamente **en lo no previsto** por las leyes especiales; en otras palabras, **prima la lex specialis** (Ley 1801) sobre el CPACA en la conducción del trámite policivo.

Ahora bien, el mismo artículo 4 precisa que las reglas de la **Parte Segunda del CPACA** (jurisdicción contenciosa y control judicial) **sí se aplican** a la **decisión final** de las autoridades de Policía en el **proceso único de Policía**, salvo las excepciones del numeral 3 del artículo 105 del CPACA (que excluye del conocimiento contencioso las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley). Así, el **acto final** se somete al **estándar de control y garantías** del CPACA en lo que corresponda, sin desdibujar la **autonomía y celeridad** propias del trámite policivo durante su curso.

**PETICION EN CONCRETO**

Una vez realizado una contextualización general se procederá a pronunciarse frente a la petición realizada, previamente citada. Para ello se debe recordar la fecha de presentación de la solicitud y la orden de comparendo, la orden de comparendo es del 17 de enero de 2026 y la solicitud fue presentada ante esta entidad el 19 de marzo de 2026, teniendo en cuenta estas fechas, es claro que a la fecha de presentación de la solicitud ya se había fenecido el plazo de objeción, como se evidencia a continuación:

No obstante, la presente Inspección se permite citarla citarlo(a) para llevar a cabo la Audiencia Pública del Proceso Verbal Abreviado, prevista en el artículo 223 de Ley 1801 de 2016, que se llevara a cabo en las fechas, horas y lugar que se indican a continuación:

PRIMERA CITACIÓN: 21 de mayo de 2026 HORA: 8:30 a.m.

SEGUNDA CITACIÓN: 26 de mayo de 2026 HORA: 8:30 a.m.

A tales diligencias deberá comparecer, **QUINCE (15) MINUTOS ANTES DE LA HORA DE AUDIENCIA** presencialmente con su documento de identidad en original, con el fin de que exponga sus argumentos, solicite y aporte los documentos o pruebas que pretenda hacer valer para ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

Se le advierte al o la presunto(a) infractor(a) que, una vez llegada la hora se dará inicio a la audiencia y se dará un tiempo prudencial **DE MÁXIMO DIEZ (10) MINUTOS** para el arribo, en el evento de no comparecer personalmente al lugar, el día y hora señalados para la audiencia se dará suspensión a la misma para continuarla en la segunda fecha señalada; así las cosas, en garantía al debido proceso que enmarca el derecho de defensa, dentro de los tres (3) días siguientes a ésta, deberá presentar prueba siquiera sumaria que justifique su inasistencia a la audiencia, de conformidad con la Sentencia C-349 de 2017; en caso de no justificar su inasistencia en los términos indicados, se tomarán como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo.

Salvo que el Despacho considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional, la audiencia se reanudará en una nueva fecha, en la cual se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda, que para el presente caso se adelantara en las fechas indicadas.

Se le informa al citado que las audiencias se adelantarán de manera **presencial**. Cualquier asunto relacionado con el proceso o su asistencia deberá manifestarse con una antelación no menor a **tres (3) días hábiles** a la fecha programada.

Para ello, puede radicar un comunicado físico en las instalaciones de la entidad o enviarlo al correo electrónico **radicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co**, con copia a **fernando.acosta@gobiernobogota.gov.co** y **carlos.culma@gobiernobogota.gov.co**, con el fin de adoptar las decisiones correspondientes.



Asimismo, para consultar información sobre el comparendo, puede ingresar al Sistema Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) en la página web de la Policía Nacional de Colombia o a través del siguiente enlace: https://srvcnpc.policia.gov.co/PSC/fm_cnp_consulta.aspx.

Por último, y con el fin de garantizar el debido proceso, la presente citación se publica por el término de cinco (5) días, en la cartelera, y/o sitio web y/o micrositio de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, siendo este medio expedito, idóneo y eficaz, para dar a conocer la actuación, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016).

Finalmente, se informa que, en caso de no presentarse a la audiencia dentro de las **competencias de la Inspección**, se continuará el trámite **bajo el art. 223A** y se realizará la **gestión registral** en el RNMC que sea pertinente **cuando jurídicamente corresponda** (p. ej., firmeza, cobro o cumplimiento), informando al interesado según las reglas de notificación aplicables.

Ante cualquier otra inquietud que pueda surgir, en lo que corresponde a los expedientes de Policía No. 20264211192082, se insta a comunicarse a los siguientes correos electrónicos radicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co, o a través del aplicativo https://app.gobiernobogota.gov.co/ventanilla_virtual/, para lo cual se recomienda citar el radicado de la referencia y el de la presente comunicación.

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO ACOSTA SASTRE
INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ
ATENCIÓN PRIORITARIA 57



Bogotá, D.C. 29 de abril de 2026

(223)

Señor

DANIEL ALEJANDRO DURAN CASTROCorreo: karlosgarcia2307@gmail.com

Dirección: CARRERA 88B # 53-50 SUR

Ciudad

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación: _____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

Asunto: Respuesta Derecho de Petición – Expediente de Policía No. 11-001-6-2026-95624**Referencia:** Radicado No. 20265710035802 del 04 de marzo de 2026
Radicado No. 20264211000202 del 25 de marzo de 2026

Respetado señor,

En atención a la comunicación con radicado en la Secretaría Distrital de Gobierno No. 20264211000202 del 25 de marzo de 2026, esta Inspección de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno se permite comunicarle que a esta Inspección le fue asignada la comunicación de la referencia el 08 de abril de 2026, comunicación en la cual se realizan las siguientes pretensiones:

*"(...) solicito audiencia para poder apelar el comparendo # 11-001-6-2026-95624,"***ACLARACIONES PREVIAS**

Previo a atender la petición realizada por el ciudadano el señor **DANIEL ALEJANDRO DURAN CASTRO**, este Inspector de Convivencia y Paz, se permite realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: Mediante acta de reparto No. Acta No. 26-L7-003190 del 11 de marzo de 2026, el presente expediente fue asignado a la **Inspección No. 57 de Atención Prioritaria** para su trámite y decisión.



“ARTÍCULO 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Suspensión de construcción o demolición;

b) Demolición de obra;

c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;

d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;

e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;

f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;

g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;

h) Multas;

i) Suspensión definitiva de actividad.

(...)”(NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

TERCERO: Régimen especial aplicable. El asunto se rige por la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), que establece su propio procedimiento especial de Policía y la existencia del RNMC. Para multas tipo 1 a 4, el procedimiento aplicable es el del artículo 223A, adicionado por la Ley 2197 de 2022 y corregido por el Decreto 207 de 2022.

Procedimiento vigente para la Multa General Tipo 4 (art. 223A).

“ARTÍCULO 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

(...)

2. Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el



proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

(...)

4. Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

5. Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

(...)

(Adicionado por el Art. 47 de la Ley 2197 de 2022)” (NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Dado que la medida en curso es **Multa General Tipo 4**, se aplican las reglas del artículo 223A: términos para **objección (3 días hábiles)**, **aceptación ficta por pago o programa (tipos 1-2)**, **firmeza a los 5 días** si no se objeta, y **actualización en el RNMC** por parte del Inspector.

Ahora bien, se debe considerar las dos figuras de apelación de medida correctiva y la objeción a medida correctiva, estas Dos figuras tienen consideraciones diferentes, según su contexto y caso específico, la apelación de la medida correctiva se da en el proceso verbal inmediato regulado por el artículo 222 del Código a través del cual, el presunto infractor puede ejercer su derecho de contradicción y de defensa, **APELANDO** la medida correctiva impuesta por el **UNIFORMADO DE POLICIA** en primera **INSTANCIA**, para que esta sea revisada por el **INSPECTOR DE POLICIA EN SEGUNDA INSTANCIA**, cabe destacar que dicha objeción se hace en el marco del **Proceso Verbal Inmediato – PVI**, lo que implica que este recurso debe presentarse al momento de ser impuesta la medida correctiva.

Por su parte, la **OBJECCIÓN** de la medida de **MULTA GENERAL** debe presentarse dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la imposición de la medida correctiva, esta objeción puede presentada de forma verbal ante cualquier Inspección de Convivencia y Paz en el territorio en el que fue impuesta la medida o de forma escrita exponiendo las causales y razones por las cuales se objeta la medida general de multa, en caso de realizarse la objeción dentro del término se procederá a dar inicio al **Proceso Verbal Abreviado – PVA** regulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.



En los casos donde no es presentada por el presunto infractor la objeción dentro del término legal establecido, como el mismo código lo establece el artículo 223A, se establece presunciones en virtud del **PRINCIPIO DE CELERIDAD**, el numeral 2 de dicho artículo establece que “(...) *no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado (...)*” lo cual genera una restricción específica, en el numeral 5, de forma específica se establece “*No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo(...)*”, es así que de acuerdo con lo definido por este artículo, en aquellos casos en los cuales no se ha realizado en término la respectiva **OBJECIÓN** de las multas generales estas estarán en firme y por lo tanto, no es necesario que el **INSPECTOR DE POLICIA** se **PRONUNCIE DECRETANDO** la existencia de la **MULTA**, sino que debe **CERTIFICAR** la existencia y firmeza del comparendo, situación que fue recogida por el Decreto 768 de 2025, al establecer:

“Artículo 2.2.8.18.7.4. De la imposición de multas. A efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016, el Inspector de policía o el Corregidor competente debe proferir un acto de policía mediante el cual certifique la firmeza de la multa en los casos de que no haya sido objetada oportunamente la misma o apelada la decisión del uniformado en tiempo. Este acto de certificación es autónomo, y deberá proferirse por fuera de la audiencia del proceso verbal abreviado, igualmente dicho auto debe ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible y no tendrá recurso alguno.” (NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

CUARTO. En el proceso policivo rige la autonomía del acto y del procedimiento de Policía: por mandato expreso del artículo 4 de la Ley 1801 de 2016, las disposiciones de la **Parte Primera del CPACA no se aplican** al acto de policía ni a los procedimientos de policía, pues por su naturaleza **preventiva** requieren decisiones **inmediatas, eficaces, oportunas y diligentes** para preservar la convivencia. Esa autonomía se articula con el artículo 2 del CPACA, que dispone la **supletoriedad** del Código administrativo únicamente **en lo no previsto por las leyes especiales**; en otras palabras, **prima la lex specialis** (Ley 1801) sobre el CPACA en la conducción del trámite policivo.

Ahora bien, el mismo artículo 4 precisa que las reglas de la **Parte Segunda del CPACA** (jurisdicción contenciosa y control judicial) **sí se aplican** a la **decisión final** de las autoridades de Policía en el **proceso único de Policía**, salvo las excepciones del numeral 3 del artículo 105 del CPACA (que excluye del conocimiento contencioso las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley). Así, el **acto final** se somete al **estándar de control y garantías** del CPACA en lo que corresponda, sin desdibujar la **autonomía y celeridad** propias del trámite policivo durante su curso.

PETICION EN CONCRETO



Una vez realizado una contextualización general se procederá a pronunciarse frente a las peticiones realizadas:

"(...) solicito audiencia para poder apelar el comparendo # 11-001-6-2026-95624,"

Con el fin de atender la petición se debe recordar la fecha de presentación de la solicitud y la orden de comparendo, la orden de comparendo es del 22 de febrero de 2026 y la solicitud fue presentada ante esta entidad el 25 de marzo de 2026, teniendo en cuenta estas fechas, es claro que a la fecha de presentación de la solicitud ya se había fenecido el plazo de objeción.

No obstante, la presente Inspección se permite citarla citarlo(a) para llevar a cabo la Audiencia Pública del Proceso Verbal Abreviado, prevista en el artículo 223 de Ley 1801 de 2016, que se llevara a cabo en las fechas, horas y lugar que se indican a continuación:

PRIMERA CITACIÓN: 19 de mayo de 2026 HORA: 8:45 a.m.

SEGUNDA CITACIÓN: 25 de mayo de 2026 HORA: 9:45 a.m.

A tales diligencias deberá comparecer, **QUINCE (15) MINUTOS ANTES DE LA HORA DE AUDIENCIA** presencialmente con su documento de identidad en original, con el fin de que exponga sus argumentos, solicite y aporte los documentos o pruebas que pretenda hacer valer para ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

Se le advierte al o la presunto(a) infractor(a) que, una vez llegada la hora se dará inicio a la audiencia y se dará un tiempo prudencial **DE MÁXIMO DIEZ (10) MINUTOS** para el arribo, en el evento de no comparecer personalmente al lugar, el día y hora señalados para la audiencia se dará suspensión a la misma para continuarla en la segunda fecha señalada; así las cosas, en garantía al debido proceso que enmarca el derecho de defensa, dentro de los tres (3) días siguientes a ésta, deberá presentar prueba siquiera sumaria que justifique su inasistencia a la audiencia, de conformidad con la Sentencia C-349 de 2017; en caso de no justificar su inasistencia en los términos indicados, se tomarán como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo.

Salvo que el Despacho considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional, la audiencia se reanudará en una nueva fecha, en la cual se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda, que para el presente caso se adelantara en las fechas indicadas.

Se le informa al citado que las audiencias se adelantarán de manera **presencial**. Cualquier asunto relacionado con el proceso o su asistencia deberá manifestarse con una antelación no menor a **tres (3) días hábiles** a la fecha programada.

Para ello, puede radicar un comunicado físico en las instalaciones de la entidad o enviarlo al correo electrónico **radicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co**, con copia a



fernando.acosta@gobiernobogota.gov.co y **carlos.culma@gobiernobogota.gov.co**, con el fin de adoptar las decisiones correspondientes.

Asimismo, para consultar información sobre el comparendo, puede ingresar al Sistema Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) en la página web de la Policía Nacional de Colombia o a través del siguiente enlace: https://srvcnpc.policia.gov.co/PSC/frm_cnp_consulta.aspx.

Por último, y con el fin de garantizar el debido proceso, la presente citación se publica por el término de cinco (5) días, en la cartelera, y/o sitio web y/o micrositio de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, siendo este medio expedito, idóneo y eficaz, para dar a conocer la actuación, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016).

Finalmente, se informa que, en caso de no presentarse a la audiencia dentro de las **competencias de la Inspección**, se continuará el trámite **bajo el art. 223A** y se realizará la **gestión registral** en el RNMC que sea pertinente **cuando jurídicamente corresponda** (p. ej., firmeza, cobro o cumplimiento), informando al interesado según las reglas de notificación aplicables.

Ante cualquier otra inquietud que pueda surgir, en lo que corresponde a los expedientes de Policía No. 20264211192082, se insta a comunicarse a los siguientes correos electrónicos radicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co, o a través del aplicativo https://app.gobiernobogota.gov.co/ventanilla_virtual/, para lo cual se recomienda citar el radicado de la referencia y el de la presente comunicación.

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO ACOSTA SASTRE
INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ
ATENCIÓN PRIORITARIA 57